

REGLAMENTO DE TRANSITO PARA EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA

Publicado en el Periódico Oficial No. 55, de fecha 22 de Diciembre del 2000

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto establecer las bases y requisitos a que se deberá sujetar el tránsito de personas y vehículos, en las vías públicas del Municipio de Ensenada, Baja California, sus Delegaciones y Sub-Delegaciones, de manera que se expediten las comunicaciones y queden debidamente protegidas las personas y la propiedad.

ARTICULO 2.- Para los efectos de la aplicación de este Reglamento, se entiende por vías públicas del Municipio de Ensenada, sus Delegaciones, Sub-Delegaciones, las Avenidas, Calzadas, Calles y Parques comprendidos dentro de las poblaciones del Municipio, las Carreteras, Caminos Rurales, Vecinales y Brechas construidas con fondos del Ayuntamiento, o que se usan en los poblados del Municipio, siempre que no se encuentren bajo la jurisdicción o control del Gobierno Federal o del Estado.

ARTICULO 3.- El Departamento de Tránsito Municipal organizará la sección de Educación Vial, que tendrá por objeto instruir, orientar y auxiliar a los habitantes del Municipio de Ensenada, en el eficaz cumplimiento de las normas de tránsito.

ARTICULO 4.- Las disposiciones de este Reglamento, las resoluciones, acuerdos y medidas que dicte el H. Ayuntamiento, el C. Presidente Municipal y el C. Director de Seguridad Pública, serán considerados de interés público.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA,

BAJA CALIFORNIA

ARTICULO 5.- Son Autoridades en materia de Tránsito Municipal, las siguientes:

A).- El C. Gobernador Constitucional del Estado.

B).- El C. Presidente Municipal.

C).- El C. Director de Seguridad Pública.

D).- El C. Comandante de Tránsito Municipal.

E).- Los CC. Delegados y Sub-Delegados Municipales, en sus respectivas jurisdicciones.

F).- El personal que forme el Departamento de Tránsito Municipal.

G).- El personal que integran la Policía Municipal.

ARTICULO 6.- El C. Presidente Municipal, es la autoridad facultada para dictar y aplicar las medidas que considere necesarias para hacer cumplir este Reglamento y para dictar y aplicar las medidas que considere necesarias para la consecución de los fines que persigue, así como para imponer sanciones, facultadas que se ejercerán por conducto de las autoridades designadas para ello.

DEFINICIONES:

Para los efectos del presente Reglamento y para su debida interpretación, a continuación se definen algunos de los términos empleados en sus diversos artículos:

ACERA, BANQUETA.- Parte de las vías públicas construidas específicamente para el tránsito de peatones.

ARROYO DE CIRCULACION.- Superficie de rodamiento para el tránsito de vehículos.

ACOTAMIENTO.- Faja comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y la corona de un camino, que sirve para dar más seguridad al tránsito y para el estacionamiento eventual de vehículos.

CALLE, VIA URBANA.- Vía pública situada en las zonas rurales y destinada principalmente para el tránsito de vehículos.

CARRETERA, CAMINO.- Vía pública situada en las zonas rurales y destinada principalmente para el tránsito de vehículos.

CARRIL.- Una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía marcada o no marcada con anchura suficiente para la circulación en la fila de vehículos de motor de cuatro ruedas o más.

CRUCE.- Intersección de un camino con una vía férrea.

GLORIETA.- Intersección de varias vías, donde el movimiento vehicular es rotatorio alrededor de una isleta central.

INTERSECCION.- Superficie de rodamiento común a dos o más vías.

HIDRANTE.- Toma de agua contra incendio.

PASO A DESNIVEL.- Estructura que permite la circulación simultánea a diferentes elevaciones o dos o más vías.

SUPERFICIE DE RODAMIENTO.- Area de una vía rural o urbana sobre la cual transitan los vehículos.

VIAS DE ACCESO CONTROLADAS.- Aquellas en las que la entrada o la salida de los vehículos se efectúa en lugares específicamente determinadas.

VIAS DE PISTAS SEPARADAS.- Aquellas que tienen la superficie de rodamiento dividida longitudinalmente en dos o más partes de modo que los vehículos no puedan pasar de una parte a otra, excepto en los lugares destinados al efecto.

VIA PUBLICA.- Toda carretera o calle destinada al tránsito libre de vehículos o peatones sin más limitaciones que las impuestas por la Ley.

ZONA DE PASO O CRUCE DE PEATONES.- Area de la superficie de rodamiento, marcada, destinada al paso de peatones cuando no estén marcadas se considerará como tal, la prolongación de la acera o del acotamiento.

ZONA DE SEGURIDAD.- Area demarcada sobre la superficie de rodamiento de una vía pública, destinada para el uso exclusivo de peatones.

TRANSITAR.- La acción de circular en una vía pública.

AUTO, AUTOMOVIL.- Vehículo de motor con cuatro ruedas, para el transporte de pasajeros, cuya capacidad determina la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado.

CAMION.- Vehículos de motor, de cuatro ruedas o más destinado al transporte de carga.

OMNIBUS, AUTOBUS.- Vehículo destinado al transporte colectivo de pasajeros.

BICICLETA.- Vehículo de dos ruedas, accionado por el esfuerzo del propio conductor.

BICIMOTO.- Bicicleta provista de un motor auxiliar cuyo desplazamiento embolar no exceda de cincuenta centímetros cúbicos.

MOTOCICLETA.- Vehículos de motor de dos o tres ruedas.

TRICICLO.- Vehículo de tres ruedas, accionado por el esfuerzo del propio conductor.

REMOLQUE.- Vehículo no dotado de medios de propulsión y destinado a ser jalado por un vehículo de motor.

REMOLQUE LIGERO.- Todo remolque cuyo peso bruto no exceda de 750 Kgs.

SEMI-REMOLQUE.- Todo remolque sin eje delantero, destinado a ser acoplado a un tractor camionero de manera que parte de su peso sea soportado por éste.

TRACTOR CAMIONERO.- Vehículo de motor destinado a soportar y jalar semi-remolque.

CONDUCTOR.- Persona que lleva el dominio del movimiento del vehículo.

CALZAR CON CUÑAS.- Poner una pieza en forma de cuña entre el piso y la rueda de un vehículo para inmovilizarlo.

CEDER EL PASO.- Tomar las precauciones del caso inclusive detener la marcha si es necesario, para que otros vehículos no se vean obligados a modificar bruscamente su dirección o su velocidad.

LUCES ALTAS.- Las que emiten los faros principales de un vehículo para obtener largo alcance en la iluminación de la vía.

LUCES BAJAS.- Las que emiten los faros principales de un vehículo para iluminar la vía a corta distancia.

LUCES DE FRENADA.- Aquellas que emiten el haz por la parte posterior del vehículo cuando se oprime el pedal del freno.

LUCES DE MARCHA ATRAS.- Las que iluminan el camino, por la parte posterior del vehículo durante su rodamiento hacia atrás.

LUCES DIRECCIONALES.- Las de haces intermitentes, emitidos simultáneamente por una lámpara delantera y otra del mismo lado del vehículo según la dirección que se vaya a tomar.

LUCES ROJAS POSTERIORES.- Las emitidas hacia atrás por lámparas colocadas en la parte baja posterior del vehículo o del último remolque, de una combinación que se encienden simultáneamente con los faros principales con los de estacionamiento.

LUCES DEMARCADORAS.- Las que emiten hacia los lados las lámparas colocadas en los extremos y centro de los autobuses, caminos y remolque, que delimitan la longitud y altura de los mismos.

LUCES DE ESTACIONAMIENTO.- Las de baja intensidad emitidas por dos faros accesorios colocados en el frente y parte posterior del vehículo y que pueden ser de haz fijo o intermitente.

NOCHE.- Intervalo comprendido entre la puesta y la salida del sol (30 minutos antes de ocultarse y 30 minutos después de la salida).

PARADA.- Detención momentánea de un vehículo por necesidades del Tránsito en obediencia a las reglas de circulación.

A).- Detención momentánea de un vehículo mientras ascienden o descienden personas y mientras se cargan o se descargan cosas.

B).- Lugar donde se detienen regularmente los vehículos de servicio público para ascenso o descenso de pasajeros.

PASAJERO VIAJERO O USUARIO DEL VEHICULO.- Toda persona que no siendo el conductor, ocupa un lugar dentro del vehículo, con conocimientos de aquel.

PERALTE.- En las carreteras mayor elevación de la parte exterior de la curva, en relación con la anterior.

PEATON TRANSEUNTE O VIANDANTE.- Toda persona que transite a pie por caminos y calles. También se considerará como peatones los impedidos o niños que transiten en artefactos especiales manejados por ellos o por otra persona, y que no se consideren como vehículos desde el punto de vista de este Reglamento.

VEHICULO.- Artefacto que sirve para transportar, personas o cosas por caminos y calles, exceptuándose los destinados para el transporte de impedidos, como silla de rueda y juguetes para niños.

VEHICULO DE MOTOR.- Vehículo que está dotado de medio de propulsión independientemente del exterior.

VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO.- Vehículo que reúne las condiciones requeridas y llena los requisitos que la Ley de la materia señala, para explotar el servicio de Auto-Transporte en sus diferentes clases y modalidades.

DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRANSITO.- Señales marcadas, marcas, semáforos y otros medios que se utilizan para regular y guiar el tránsito.

SEMAFORO.- Dispositivo eléctrico para regular el tránsito mediante juego de luces.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

CLASIFICACION DE VEHICULOS

ARTICULO 7.- Por su naturaleza los vehículos, materia del presente Reglamento, se clasifican de la siguiente manera:

A).- Automóviles, camiones y autobuses.

B).- Motocicletas y bicicletas.

C).- De tracción animal.

D).- Remolque y equipo especial.

Por vehículos particulares se entiende a aquellos que están destinados al servicio de sus propietarios . La capacidad de pasajeros será la que especifique la Tarjeta de Circulación.

ARTICULO 8.- Los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros o de carga, son aquellos que operan mediante concesión del Gobierno Federal o del Estado.

ARTICULO 9.- Se consideran vehículos de equipo especial móvil, a los siguientes:

A).- Los que transportan ocasionalmente equipo para obras de construcción.

B).- Los de maquinaria agrícola.

C).- Remolque para la transportación de equipo.

ARTICULO 10.- Se considerarán vehículos de servicio social emergencia y seguridad, los utilizados por: Cruz Roja Mexicana, Instituto Mexicano del Seguro Social, Cuerpo de Bomberos, Policía, Tránsito Municipal, Ejército Mexicano y las Instituciones auxiliares reconocidas oficialmente.

CAPITULO II

CIRCULACION DE VEHICULOS

ARTICULO 11.- Para que un vehículo pueda transitar en las vías públicas del municipio, será necesario que esté dado de alta en la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado o en sus Delegaciones, y estar dotado de las placas y tarjeta de circulación en vigor, con excepción de los vehículos extranjeros que se internen legalmente al País y satisfacer los requisitos del Artículo 34 del presente Reglamento.

A).- Quedan exceptuados de la anterior disposición los vehículos pertenecientes a las Fuerzas Armadas de la Nación, sin demérito de que sus conductores observen los ordenamientos de este Reglamento.

B).- El extravío de una o de las dos placas deberá ser reportado inmediatamente y solicitarse un permiso para circular.

ARTICULO 12.- Para que un vehículo circule sin placas, deberá estar provisto de un permiso especial que otorgará la Autoridad competente.

A).- Dicho permiso deberá fijarse en el parabrisas posterior del lado izquierdo, en el ángulo inferior.

B).- Podrán circular con una placa los vehículos cuyos conductores cumplan con lo expresado en los Artículos 20 y 21 del presente Reglamento.

ARTICULO 13.- Los vehículos registrados en cualquiera de las Entidades de la República, podrán circular en las vías públicas Municipales, siempre y cuando tengan vigente la documentación del lugar de su procedencia.

ARTICULO 14.- El conductor de un vehículo con placas demostradoras deberá llevar la Tarjeta de Circulación.

ARTICULO 15.- Queda prohibido a los conductores de vehículos con Placas de Circulación demostradoras, transitar a una distancia mayor de 50 kilómetros, computada de la población en donde se ubica la empresa a la que se le proporcionaron.

ARTICULO 16. El vehículo que exhiba placas demostradoras y que no se haya inscrito en el Registro Federal de Automóviles, queda sujeto a que sea turnado ante dicha Dependencia y las Placas a la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado.

ARTICULO 17.- El Departamento de Tránsito Municipal, auxiliará a la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado para lograr el cumplimiento de la Ley de Reglamento de dicha Dependencia.

CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LOS VEHICULOS PARA QUE PUEDAN CIRCULAR EN LAS VIAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO

ARTICULO 18.- Para el efecto de que los vehículos tanto particulares y de servicio público circulen en las vías municipales, deberán mantenerse en buen estado de conservación y contar con las siguientes aditamentos:

- 1.- Dos luces delanteras que emitan luz alta y luz baja.

- 2.- Un dispositivo para el cambio de luces.

- 3.- Luces direccionales.

- 4.- Dos luces rojas en la parte posterior.

- 5.- Luces que indiquen cuando el vehículo va a frenar.

- 6.- Luz en la parte posterior que ilumine la placa.

- 7.- Velocímetro en buen estado.

- 8.- Sistema de frenos convencional.

- 9.- Frenos de emergencia.

- 10.- Claxon.

- 11.- Espejo retrovisor.

- 12.- Espejos laterales en los vehículos de carga y de pasajeros colocados en el exterior, del vehículo y con un tamaño acorde con la dimensión del mismo.

13.- Limpiadores automáticos en el parabrisas.

14.- Cristales delantero y posterior.

15.- Defensa delantera y posterior.

16.- Luz indicadora de reversa.

17.- Los vehículos de carga y de servicio público deberán contar, en la parte posterior con antellantas que eviten proyectar objetos hacia atrás.

18.- Circular con llantas en buen estado y llevar una de refacción, así como la herramienta indispensable.

19.- Los autobuses de servicio público deberán tener luces demarcadoras de altura y laterales, timbre luz interior y luz en el estribo.

ARTICULO 19.- Los vehículos destinados al transporte de carga, tanto particulares como de servicio público, además de llenar los requisitos que señala el artículo anterior, y los que le impongan la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Baja California, deberán llevar convenientemente inscrita en los costados de su carrocería o cabina la razón social de la empresa, negociación o persona a quien pertenezcan y la clase de actividad a que se dedica.

ARTICULO 20.- Las motocicletas deberán reunir los siguientes requisitos:

A).- Placas en la parte posterior.

B).- Estar provista de Claxon.

C).- Portar un faro con la luz blanca en la parte delantera, y otro de luz roja posterior que ilumine la placa correspondiente.

D).- Contar con doble sistema de frenos tanto de pié como mano, que accionen la rueda delantera y las ruedas posteriores.

E).- Contar por lo menos con un espejo lateral.

F).- Tripulante y acompañante deberán usar casco protector.

G).- Visera o lentes protectores.

H).- Las motocicletas de tres ruedas deberán tener sistema de alumbrado en la parte posterior, además de ajustarse a lo establecido para los vehículos, de cuatro o más ruedas.

I).- Contarán con silenciador obligatorio el cual deberán usarse en todo momento.

ARTICULO 21.- Las bicicletas y triciclos deberán contar con el equipo y accesorios que garanticen la seguridad del conductor.

1.- Las bicicletas deportivas deberán ajustarse a lo establecido en el presente Artículo, cuando circulen de noche.

ARTICULO 22.- Son obligaciones de los ciclistas:

1.- Obedecer las reglas de tránsito y toda clase de señales.

2.- Hacer las señales correspondientes al dar vuelta o parar.

3.- No llevar pasajeros salvo en las bicicletas de dos plazas.

4.- Transitar por el lado extremo derecho.

5.- A las personas mayores de edad se les prohíbe circular sobre la banqueta, tripulando sus bicicletas.

6.- Evitar toda clase de suertes al conducir su bicicleta.

7.- Ponerse ropa visible por la noche.

8.- Tener su bicicleta registrada con su placa respectiva.

ARTICULO 23.- Los vehículos de tracción animal deberán:

- I.- Estar dotados de ruedas de hule.
- II.- Tener sistema de frenos mecánicos.
- III.- Llevar dos reflejantes rojos en la parte posterior y uno delantero.
- IV.- Obedecer las reglas de tránsito y toda clase de señales.
- V.- Circular por el lado extremo derecho.
- VI.- Reunir las condiciones necesarias de presentación e higiene.

ARTICULO 24.- Los carros de mano de tracción humana deberán:

- 1.- Tener ruedas de hule.
- 2.- Tener dos reflejantes rojos en la parte posterior y delantero.
- 3.- Reunir las condiciones necesarias de presentación e higiene.
- 4.- Circular por el lado extremo derecho.

FRENOS

ARTICULO 25.- Todo vehículo, automotor, remolque, semi-remolque para postes o combinación de estos vehículos , deberán estar provistos de frenos que puedan ser fácilmente accionados por el conductor desde su asiento, los cuales deben

conservarse en buen estado de funcionamiento, estar ajustados de modo que actúen uniformemente en todas las ruedas y satisfacer los siguientes requisitos:

1.- En vehículos de dos ejes.

A).- FRENOS DE SERVICIOS.- Que permitan reducir la velocidad del vehículo e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz, cualquiera que sean las condiciones de carga y de la pendiente de la vía por la que circula. Estos frenos deberán actuar sobre todas las ruedas.

B).- FRENOS DE ESTACIONAMIENTO.- Que permitan mantener el vehículo inmóvil, cualquiera que sea las condiciones de carga y de la pendiente de la vía, quedando las superficies activas de frenos en posición tal, que mediante un dispositivo de acción mecánica y una vez aplicado continúe actuando con efectividad necesaria, independientemente del agotamiento de la fuente de energía, o de fugas de cualquier especie. Los frenos de estacionamiento deberán actuar sobre todas las ruedas o cuando menos sobre una rueda de cada lado del plano longitudinal medio del vehículo.

2.- En vehículo automotores de más de dos ejes, los frenos deberán satisfacer los requisitos exigidos en el inciso anterior con excepción de que las ruedas de uno de los ejes podrán estar exentas de la acción de los frenos de servicio.

3.- En remolque, semi-remolques y remolques para postes:

A).- FRENOS DE SERVICIO.- Que deberán actuar sobre todas las ruedas del vehículo y satisfacer los requisitos exigidos en el inciso I.- (A) del presente artículo y ser accionados por el mando del freno de servicio del vehículo tractor.

Además deberán tener incorporado un dispositivo de seguridad que aplique automáticamente los frenos, en caso de ruptura del dispositivo de acoplamiento.

B).- FRENOS DE ESTACIONAMIENTO.- Que satisfagan los requisitos exigidos por el inciso (B).- del presente artículo.

4.- En remolques con peso bruto total menor de 1,500 Kgs. Deberán estar equipados con frenos de servicio que satisfagan los requisitos exigidos en el inciso 3.- (A).- de éste artículo excepto, que podrán no llevar el dispositivo de seguridad de frenado automático.

Si el remolque que acoplado a un vehículo ligero como automóvil, guayín, panel o pick-up, no excede en su peso bruto total de 50 por ciento del peso del vehículo tractor podrá no tener frenos de servicio pero deberá estar provisto de un jalón de seguridad y auxiliado por cadena que limite el desplazamiento lateral del remolque e impida la caída de las barras de enganche al pavimento, en caso de ruptura del dispositivo principal de acoplamiento.

Para remolcar cualquier vehículo, deberá solicitar el permiso a la Oficina de Tránsito, el cual será otorgado en forma gratuita, es motivo de infracción la violación de este inciso.

5.- En conjunto de vehículos.

Además de lo establecido en los incisos anteriores para unidades sencillas, cuando circulen acopladas deberán reunir las siguientes condiciones:

A).- Los sistemas de frenado de cada uno de los vehículos que formen la combinación deberán ser compatibles entre sí.

B).- La acción del freno de servicio deberá estar convenientemente sincronizada y distribuida en forma adecuada entre los vehículos que forman la combinación.

INSTRUMENTOS DE ADVERTENCIA EN LOS SISTEMAS DE FRENADO

ARTICULO 26.- Todo vehículo automotor que utilice aire comprimido para el funcionamiento de sus propios frenos o de los frenos de cualquier vehículo remolcado, deberá estar provisto, de una señal de advertencia fácilmente audible o visible por el conductor, que entre en funcionamiento en todo en que la presión del depósito del aire del vehículo esté por debajo del 50 por ciento de la presión dada por el regulador compresor.

Además deberá estar provisto de un manómetro visible por el conductor que indique en kilogramos por centímetro cuadrado, la presión disponible para el frenado.

Los vehículos automotores que utilicen vacío para el funcionamiento de sus propios frenos o de los frenos de cualquier vehículo remolcado deberá estar provisto de una señal de advertencia, fácilmente audible o visible por el conductor que entre en funcionamiento en todo momento en que el vacío del depósito alimentador de los vehículos sea inferior a 20 milímetros de mercurio. Además deberán estar provistos de un vacuómetro visible por el conductor que indique el vacío en milímetros de mercurio disponible para el frenado.

CAPITULO IV DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS

ARTICULO 27.- Para conducir un vehículo en el Municipio de Ensenada, será necesario estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, portar la licencia correspondiente o el documento que le supla y que ampare precisamente la operación del vehículo de que se trate.

ARTICULO 28.- Queda prohibido a los conductores de los vehículos conducir sin lentes cuando por determinación de las Autoridades de la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado así lo determinen.

ARTICULO 29.- Será sancionado en los términos de este Reglamento el conductor que pretenda ampararse con licencia de manejar, cuya vigencia esté vencida.

ARTICULO 30.- Los estudiantes menores de 18 años, pero mayores de 17, con permiso para conducir, sujetarán su horario de conducción comprendido de las 6:00 a las 20:00 Hrs.

ARTICULO 31.- Queda prohibido a los propietarios o conductores de vehículos, permitir manejar a personas menores de edad, haciéndose extensiva esta prohibición para las personas que aún siendo mayores de edad carezcan de licencia para manejar, además se responsabilizará de los daños, que causen los infractores en caso de resultarles responsabilidad en accidentes. Los conductores deberán portar sus respectivas licencias al momento de conducir un vehículo o de tenerlo bajo su cuidado o responsabilidad.

ARTICULO 32.- El C. Jefe de Tránsito Municipal, fijará lugar y horario para el aprendizaje de manejo a las personas que lo soliciten, quienes deberán estar acompañados por una persona adulta con licencia de manejar en vigor.

ARTICULO 33.- Las personas que tengan licencia para manejar expedidas por las diferentes entidades federativas, podrán conducir vehículos en el Municipio de Ensenada, si éstos tienen placas vigentes y sin importar de qué Estado de la República provengan.

ARTICULO 34.- Los extranjeros que se encuentran legalmente en el país, pueden conducir vehículos en el Municipio de Ensenada, cuando éstos exhiban placas y licencias de manejar vigente, expedidas por las autoridades de su país de procedencia.

ARTICULO 35.- Los conductores procedentes de las diferentes entidades del país y del extranjero, deberán extremar sus precauciones al conducir vehículos y acatar el presente Reglamento.

Es motivo de infracción circular vehículos extranjeros sin llenar los requisitos correspondientes.

ARTICULO 36.- Los propietarios o conductores de vehículos que falsifiquen, alteren las placas, las usen alteradas, falsificadas o usen placas que correspondan a otro vehículo, serán turnados a la Agencia del Ministerio Público, sin perjuicio de que se les impongan las sanciones previstas en el presente Reglamento.

ARTICULO 37.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 24 de Febrero de 2006, publicado en el Periódico Oficial No. 13, Sección I de fecha 24 de Marzo de 2006, expedido por el H. XVIII Ayuntamiento de Ensenada, B.C, siendo Presidente Municipal, el C. Quim. César Mancillas Amador, 2004-Marzo 2006; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 37.- Los Oficiales de Policía y Tránsito Municipal al observar la infracción, indicarán al conductor que detenga su marcha y le señalará la infracción que ha cometido y el artículo del reglamento infringido, le solicitará muestre y entregue la licencia de conductor y tarjeta de circulación del vehículo, para proceder al levantar la boleta de infracción correspondiente, recabará la firma del conductor y entregándole copia, le señalará el plazo que tiene para pagarla; si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla.

Le indicará que la boleta de infracción ampara la ausencia del documento retenido durante un plazo de quince días naturales, mismo que tiene para pagar la multa, sin causarle mayores recargos y que, en el caso de cometer una nueva infracción, después del plazo indicado y no haber recuperado los documentos retenidos, el vehículo podrá ser impedido para circular en los términos de los artículos 237 y 238, de este Reglamento.

Cuando el conductor carezca de licencia de conducir, para seguridad de él mismo y de la ciudadanía, se retendrá el vehículo, salvo que alguno de sus acompañantes cuente con licencia de conducir vigente y esté en disposición de conducir el vehículo, en tal caso, únicamente se aplicará la multa correspondiente.

Si la persona que conduce es menor de edad y no cuenta con licencia de conducir se presentará al Juez Calificador junto con el vehículo, quien solicitará la presencia del padre o tutor para los efectos de la sanción respectiva, o en su caso, determinará lo correspondiente.

En el caso de que el infractor hubiese tenido con anterioridad una o más boletas de infracción, sin que las mismas se hayan cancelado o bien no se encuentren cubiertas ante la dependencia recaudadora correspondiente, durante el término señalado en el párrafo segundo del presente artículo, el agente, con el debido respeto solicitará al conductor que lo acompañe a la comandancia que corresponda con el objeto de ponerlo a disposición del Juez Calificador en turno para que resuelva lo conducente.

Si el vehículo en el que se cometió la infracción, resultase con denuncia, querrela, reporte o imputación directa de algún ciudadano, respecto de que el vehículo es robado, u objeto de averiguación previa, el agente deberá proceder conforme al artículo 236 del presente Reglamento.

Será obligación de los agentes llevar consigo los formatos de boletas de infracción. Los agentes están impedidos para levantar la infracción por carecer de las boletas correspondientes.

ARTICULO 38.- Las autoridades de Tránsito Municipal de Ensenada, Baja California, podrán solicitar a la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado, que se suspendan o cancelen las licencias de manejar en los casos siguientes:

- I.- Por que así lo resuelva una sentencia que haya causado ejecutoria.
- II.- Por demostrarse médicamente que el conductor es adicto a las bebidas embriagantes o al uso de estupefacientes.
- III.- Cuando en el transcurso de 12 meses se le haya infraccionado tres veces por exceso de velocidad en tercer grado.
- IV.- Por ser responsable de dos accidentes de tránsito con saldo de lesionados o muertos.
- V.- Por ser responsable de tres accidentes de tránsito con daños materiales, en un período de 12 meses.
- VI.- Cuando a juicio debidamente fundado, represente un peligro para la seguridad o el bienestar general.
- VII.- Cuando se compruebe que el conductor ha adquirido un hábito o una enfermedad que lo inhabilite temporalmente para conducir vehículo de servicio público.
- VIII.- Cuando permita el uso ilegal o fraudulento de su licencia.

ARTICULO 39.- Todo conductor que tripule un vehículo en las vías públicas del Municipio de Ensenada, Baja California, está obligado a ser cortés con los demás, no profiriéndoles insultos ya sean de palabras, con el claxon, con el escape o mediante señas obscenas.

ARTICULO 40.- Queda estrictamente prohibido ingerir bebidas de graduación alcohólica en el interior de los vehículos en movimiento o estacionados, el conductor o sus compañeros.

- I.- Cuando el conductor va ingiriendo bebidas alcohólicas aún cuando su (s) acompañante (s) no lo haga (n).
- II.- Cuando solo los acompañantes vayan ingiriendo bebidas alcohólicas.

III.- Cuando el conductor y su (s) acompañante (s) vayan ingiriendo bebidas alcohólicas.

VIOLACIONES DE VEHICULOS ESTACIONADOS EN VIA PUBLICA

IV.- Cuando el conductor sea el que únicamente esté ingiriendo bebidas alcohólicas en el interior del vehículo, aún cuando haya acompañante (s) que no lo haga (n).

V.- Cuando el conductor y acompañante (s) estén ingiriendo bebidas alcohólicas en el interior del vehículo.

VI.- Cuando el conductor se encuentre fuera del vehículo los acompañantes estén ingiriendo bebidas alcohólicas en el interior del mismo.

ARTICULO 41.- Se prohíbe a toda persona conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas, de alguna droga, o de sustancias enervantes, los casos a que se refiere este ordenamiento y para los efectos de este Reglamento, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad cuando exista un certificado médico que así lo asevere.

Los métodos, técnicas y procedimientos que la autoridad competente aplicará para verificar, en caso dado, los supuestos a que se refiere este artículo serán los que apliquen los Médicos Municipales del Hospital General, Instituto Mexicano del Seguro Social y sus Delegaciones, de la Cruz Roja Mexicana y los Médicos Legistas.

ARTICULO 42.- Con el objeto de adecuar las disposiciones de Tránsito a las condiciones imperantes y a fin de aumentar la seguridad física y patrimonial de los usuarios en las vías públicas, la Jefatura de Policía y Tránsito Municipal, establecerá indistintamente zonas de revisión o retenes para detectar a los conductores que manejan bajo el influjo de bebidas alcohólicas o de sustancias estupefacientes: Para el efecto se colocarán, en las inmediaciones de los retenes luces intermitentes, barreras de protección y todos aquellos aditamentos que se hagan indispensables.

TITULO TERCERO

CAPITULO I DE LOS PEATONES Y DE LOS PASAJEROS DE VEHICULOS

ARTICULO 43.- Los peatones observarán las disposiciones contenidas en este Reglamento, las indicaciones de los Oficiales de Policías y Tránsito Municipal y los dispositivos para el control del mismo tránsito.

ARTICULO 44.- Los peatones tienen preferencia de paso en todos los cruces y en aquellas zonas con señalamiento específico salvo en aquellas en que el control del tránsito esté regido por Oficiales o semáforos.

ARTICULO 45.- Son facultades de las Autoridades del Municipio de Ensenada, previo estudio, determinar las Vías Públicas o zonas que estarán exentas de tránsito de vehículos y convertirlas para el uso exclusivo del tránsito de peatones.

ARTICULO 46.- Las aceras de las Vías Públicas son exclusivamente para el tránsito de peatones, con excepción de los casos expresamente autorizados para la Autoridad Municipal.

ARTICULO 47.- Cuando alguna persona realice obras o construcciones que dificulten la circulación de peatones en las aceras deberá tomar medidas de seguridad para no poner en peligro a los peatones ni se impida su circulación.

ARTICULO 48.- Los peatones que no se encuentren en completo uso de sus facultades físicas o mentales y los menores de 5 años de edad deberán ser conducidos por personas adultas al cruzar las vías destinadas para automóviles.

ARTICULO 49.- Los invidentes deberán usar silbatos a fin de que un Oficial de Policía y Tránsito u otra persona les ayude a cruzar las vías públicas.

ARTICULO 50.- Los peatones al circular en la vía pública, observarán las prevenciones siguientes:

I.- No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento, ni desplazarse por ésta, en patines u otros vehículos no autorizados por este Reglamento.

II.- En las avenidas y calles de alta intensidad de tránsito queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto.

III.- En áreas sub-urbanas o rurales podrán cruzar una vía pública por cualquier punto, pero deberán ceder el paso de los vehículos que se aproximen.

IV.- En intersecciones no controladas por semáforos u Oficial de Policía y Tránsito los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad.

V.- Al circular por un paso de peatones deberán tomar siempre la mitad derecha del mismo.

VI.- Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlados por semáforos y Oficiales de Policía y Tránsito deberán obedecer las respectivas indicaciones.

VII.- En cruceros no controlados por semáforos u Oficiales de Policía y Tránsito, no deberán cruzar por el frente de vehículos de Transporte Público de pasajeros detenidos momentáneamente.

VIII.- No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento.

IX.- Cuando no existan aceras en la vía pública deberán circular por el acotamiento y, a falta de éste por la orilla de la vía, en los caminos rurales además de observar lo anterior lo harán dando el frente al tránsito de vehículos salvo en las vías de un solo sentido.

X.- Para cruzar una vía donde hay pasos a desnivel para peatones están obligados a hacer uso de ellos.

XI.- Ningún peatón circulará diagonalmente por los crucesos, regular e irregular salvo en los casos en que los dispositivos para el control de Tránsito lo permitan.

XII.- Al circular los peatones por las aceras deberán hacer uso de la mitad derecha de la misma y cuidarán de no entorpecer la circulación de los demás peatones.

XIII.- Los peatones que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo no deberán invadir el arroyo en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía, o llegue el vehículo.

XIV.- Queda estrictamente prohibido a los peatones realizar cualquier clase de juegos o prácticas deportivas en las aceras y en la superficie de rodamiento.

XV.- Iniciado el cruce de una vía los peatones no deberán demorarse sin necesidad, ni volver sobre sus pasos.

XVI.- Al cruzar la vía pública el peatón no deberá pasar entre vehículo estacionados que le impidan observar la corriente de tránsito.

XVII.- Los inválidos o niños que se desplacen en sillas de ruedas o artefactos especiales, no deberán transitar en la vía pública a mayor velocidad que la de marcha normal de los peatones.

XVIII.- Las sanciones estipuladas para las violaciones del presente artículo no entrarán en vigor sino hasta un año después de haberse publicado el presente Reglamento, o el tiempo que a juicio del Cabildo sea necesario, hasta lograr la cabal concientización del peatón debiendo difundirse por todos los medios lo señalado para peatones.

DE LAS REGLAS QUE DEBEN OBSERVAR

LOS PASAJEROS DE VEHICULOS.

ARTICULO 51.- Los pasajeros al subir o bajar de un vehículo deberán utilizar las banquetas y zonas de seguridad.

ARTICULO 52.- Los pasajeros deberán abstenerse de subir o bajar de vehículos en movimiento, debiendo hacerlo cuando éstos estén estacionados.

ARTICULO 53.- Los pasajeros deberán viajar en el interior de los vehículos absteniéndose de hacerlo en salpicaderas, estribos, plataformas o cualquier parte externa de los mismo, tampoco lo harán de manera que alguna parte del cuerpo sobresalga del vehículo y pueda ser lesionada.

ARTICULO 54.- Queda prohibido a los pasajeros obstruir la visibilidad del conductor o interferir en los controles del manejo.

ARTICULO 55.- Ninguna persona deberá ocupar en remolque mientras éste se encuentre en movimiento, excepto cuando haya sido diseñado para el transporte de personas y aprobado por las Autoridades de Tránsito.

ARTICULO 56.- El Departamento de Tránsito Municipal adoptará todas las medidas eficaces para la facilidad de la circulación y la seguridad de peatones y pasajeros, disponiendo lo que la técnica y la prudencia aconsejen.

ARTICULO 57.- En las zonas de donde el estacionamiento sea en cordón, ningún conductor permitirá el ascenso o descenso de pasajeros por la portezuela lado izquierdo, en calles de un sentido, cuando se estacione a su izquierda, no deberán descender por el lado derecho.

ARTICULO 58.- Se exige del ordenamiento del Artículo que antecede al conductor, quien sólo abrirá la portezuela del lado izquierdo que le corresponde, el tiempo estrictamente necesario para subir o bajar del vehículo, cuidando de no entorpecer la marcha de los vehículos en circulación.

Si al efectuar la maniobra el conductor provoca un accidente de cualquier índole, por su falta de precaución, quedará sujeto a las responsabilidades y sanciones que el caso amerite.

TITULO CUARTO

DE LAS SEÑALES

CAPITULO I

DE LAS QUE DEBEN HACER LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS

ARTICULO 59.- Los conductores de vehículos tienen la obligación de conocer y obedecer las señales reguladoras de Tránsito.

ARTICULO 60.- Los conductores de vehículos deberán hacer las señales que a continuación se indican, para ejecutar cualquiera de las siguientes maniobras:

I.- Para disminuir su velocidad o hacer ALTO sacarán por el lado izquierdo, el brazo inclinándolo hacia abajo con la mano extendida.

II.- Antes de dar vuelta a la izquierda, sacarán horizontalmente el brazo, con la palma de la mano extendida hacia el frente indicándolo con las luces direccionales.

III.- Antes de dar vuelta a su derecho sacarán el brazo colocando el antebrazo verticalmente hacia arriba indicándolo además con las luces direccionales.

IV.- Queda prohibido a los conductores hacer las señales anteriores si no van a efectuar la maniobra correspondiente.

ARTICULO 61.- En aquellos vehículos en la que el conductor queda alejado de la ventanilla del lado izquierdo, el vehículo deberá estar dotado de un mecanismo especial, claramente visible, para ejecutarse las señales a que se refieren los incisos I, II, III, del Artículo anterior.

CAPITULO II

DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRANSITO

ARTICULO 62.- Cuando los Oficiales de Policía y Tránsito dirijan éste, lo harán desde un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y ademanes con toques de silbato el significado de éstas posiciones, ademanes y toques de silbato, es el siguiente:

I.- ALTO.- Cuando el frente y la espalda del Oficial está hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea de ALTO marcada sobre el pavimento, en ausencia de ésta, deberán hacerlo antes de entrar en la zona de cruce de peatones y si no existe esta última deberán detenerse antes de entrar en el cruce y otra área de control.

II.- SIGA.- Cuando algunos de los costados de un Oficial esté hacia los vehículos de alguna vía . En este caso los conductores podrán seguir de frente.

III.- PREVENTIVA.- Cuando el Oficial se encuentre en posición de "SIGA" y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación, o ambos si éste se verifica en dos sentidos.

IV.- ALTO GENERAL.- Cuando el Oficial levante los brazos en posición vertical, en este caso los conductores y peatones deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

V.- VUELTA A LA IZQUIERDA.- Tomando como base los brazos extendidos horizontalmente sobre sus costados, el Oficial para permitir que la circulación gire a su izquierda cambiará la posición del brazo izquierdo del costado hacia el frente horizontalmente señalado con el dedo índice la dirección que debe seguir.

Acto seguido levantará el antebrazo derecho sobre el hombro empuñando la mano e indicando con el dedo pulgar la dirección a seguir.

VI.- Para iniciar la circulación el Oficial deberá flexionar el brazo derecho y pasar la mano frente a su cara, repitiendo este movimiento con el brazo izquierdo, dichos ademanes serán repetidos cuantas veces sea necesario.

VII.- Para que los peatones puedan cruzar de una esquina a otra donde el tránsito sea dirigido por Oficiales esperarán la señal de siga de frente y cruzarán paralelamente a la circulación.

VIII.- El uso del silbato será de la siguiente manera:

1.- Toque largo "ALTO"

2.- Toques cortos "ADELANTE"

3.- Toques cortos para llamar la atención al peatón.

ARTICULO 63.- En los cruceros controlados por Oficiales las indicaciones de éstos prevalecerán sobre las de los semáforos y señalamientos de tránsito.

CAPITULO III

DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRANSITO

ARTICULO 64.- Los peatones y los conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

I.- Luz verde, ante una indicación circular VERDE los vehículos podrán avanzar, en los casos de vuelta, cederán el paso al peatón.

II.- Luz ámbar ante una indicación AMBAR los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar en el cruce excepto que el vehículo se encuentre ya en él.

III.- Luz roja, frente a una indicación circular ROJA los conductores deberán detener la marcha antes de entrar en la zona del cruce de peatones o en el límite extremo de la banqueta.

ARTICULO 65.- En los cruceros, con semáforo de TRES LUCES y que no está prohibida la vuelta a la izquierda, los conductores podrán hacerlo, pero se obligan a darle preferencia a la circulación que venga de frente.

ARTICULO 66.- Si al llegar a un cruce, los conductores observan la luz de SIGA en el semáforo y los vehículos que le precedan no les permiten cruzar la intersección, ya sea por falta de espacio u otra causa, se abstendrán de invadir el espacio disponible y esperarán a que se despejen la arteria o el siguiente ciclo del semáforo. Se aplica la misma regla cuando el cruce carezca de señalamiento por semáforo.

ARTICULO 67.- En los cruceros que por necesidades de la demanda vehicular además de la luz VERDE de siga, se permitirá la vuelta a la izquierda por medio de una flecha que indicará sentido direccional.

ARTICULO 68.- En los cruceros controlados por semáforos de cuatro luces que permiten dar vuelta a la izquierda en forma simultánea para ambos sentidos de circulación queda prohibido, durante este ciclo, seguir de frente.

ARTICULO 69.- Cuando una lente de color rojo de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán detener su marcha en la línea de ALTO y podrán reanudarla una vez que se haya cerciorado que no ponen en peligro a terceros.

I.- Cuando una lente de color AMBAR emita destellos intermitentes, los conductores deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través del cruce y pasar dicha señal, después de tomar las precauciones necesarias.

ARTICULO 70.- Los semáforos para PEATONES deberán ser obedecidos por éstos en la forma siguiente:

I.- Ante una silueta humana, con COLOR BLANCO y en actitud de caminar los peatones podrán cruzar la intersección.

II.- Ante una silueta humana, en COLOR ROJO y en actitud inmóvil, los peatones deberán abstenerse de cruzar la intersección.

MARCAS

ARTICULO 71 .- Las marcas, rayas, símbolos o letras color blanco que se pintan o colocan sobre el pavimento, estructura, garnición u objeto dentro de adyacentes a las vías de circulación a fin de indicar riesgos, prohibiciones, regular o canalizar el tránsito o complementar las indicaciones de otras señales son las siguientes:

A).- RAYAS LONGITUDINALES.- Delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos, y se prohíbe transitar sobre estas rayas innecesariamente.

B).- RAYA LONGITUDINAL CONTINUA SENCILLA.- No deben ser rebasadas y por tanto indica prohibición de cambio de carril.

C).- RAYA LONGITUDINAL DISCONTINUA SENCILLA.- Puede ser rebasada para cambiar de carril o adelantar a otros vehículos.

D).- RAYAS LONGITUDINALES DOBLES UNA CONTINUA Y OTRA DISCONTINUA.- Conservan las significación de la más próxima al vehículo. No debe ser rebasada si la línea continua está de lado del vehículo. En caso contrario, pueden ser rebasadas sólo durante el tiempo que dure la maniobra para adelantar.

E).- RAYAS TRANSVERSALES.- Indican el límite de parada de los vehículos o delimitan la zona de cruce de peatones. No deben ser rebasadas mientras subsista el motivo de la detención del vehículo, los cruces de peatones protegidos por estas rayas deberán franquearse con precaución.

F).- RAYAS (CAJONES) PARA ESTACIONAMIENTO.- Delimitan los espacios donde es permitido el establecimiento. Queda prohibido ocupar dos cajones simultáneamente con un vehículo.

LETRAS Y SIMBOLOS

G).- PARA USO DE CARRILES DIRECCIONALES EN INTERSECCION.

Indica al conductor el carril que deba tomar al aproximarse a una intersección, según la dirección que pretenda seguir. Cuando un vehículo tome ese carril estará obligado a continuar en la dirección indicada por las marcas.

ARTICULO 72.- Las isletas son superficies ubicadas en las intersecciones de las vías de circulación o en sus inmediaciones delimitadas por guarniciones, grapas, rayas, pintura u otro material que sirven para canalizar el tránsito o como refugio de peatones. Los vehículos no deben invadir las isletas ni sus marcas de aproximación.

MARCAS EN OBSTACULOS

A).- INDICADORES DE PELIGRO.- Advierten a los conductores la presencia de obstáculos con tableros y con franjas oblicuas de color blanco y negro alternadas. Pueden estar pintadas directamente sobre el obstáculo.

B).- INDICADORES DE ALINEAMIENTO FANTASMAS.- Son postes cortos de color blanco con una franja negra perimetral, delimitan la orilla de acotamiento, guarnición y camellones.

CAPITULO IV

ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO

ARTICULO 73.- Los colores oficiales que prohíben o delimitan al estacionamiento son los siguientes:

I.- El color rojo, indica restricción.

- II.- El color blanco, indica ascenso y descenso de pasajeros para vehículos de servicio público, exclusivamente.
- III.- El color amarillo, indica estacionamiento privado y procede la infracción únicamente a petición de parte interesada.
- IV.- El color azul, indica estacionamiento para discapacitados, cuando exhiba el logotipo de una silla de ruedas.
- V.- El color azul, indica zona de carga y descarga.
- VI.- El color verde, indica estacionamiento restringido con señal correspondiente que indica el tiempo permitido.

ARTICULO 74.- Se prohíbe dejar estacionados vehículos en los siguientes lugares:

- 1.- Frente a un hidrante aún cuando la guarnición no se encuentre pintada de rojo.
- 2.- En sentido contrario a la circulación.
- 3.- Sobre la banqueta.
- 4.- En Esquina.
- 5.- En doble fila.
- 6.- En glorieta.
- 7.- En curva.
- 8.- En puente.
- 9.- Dentro de un cruceo irregular.
- 10.- En el centro del arroyo.
- 11.- Frente a la entrada o salida de vías de acceso.

12.- Con el motor del vehículo en movimiento.

13.- En cordón en zonas de batería.

14.- En batería en zona de cordón.

15.- Sobre la zona de seguridad para peatones.

16.- Frente o muy cerca de una entrada y salida de vehículos (mínimo un metro).

17.- A los lados o muy cerca de las excavaciones en vía pública, tomando en cuenta la magnitud de los trabajos.

18.- En lugares que se reduzca la visibilidad de otros conductores.

19.- Junto o muy cerca de obstáculos en la vía pública.

20.- A menos de cinco metros de una señal de ALTO o SEMAFORO.

21.- Frente a las salidas de vehículos de emergencia.

22.- Frente a las puertas de escape.

23.- En lugares en que por las condiciones climatológicas se reduzca una vía de acceso.

ARTICULO 75.- El conductor que por descompostura o falla operacional de su vehículo tuviere que dejarlo en el arroyo de circulación, deberá protegerlo durante el día con banderolas y otros signos representativos. Durante la noche, deberá protegerlo con lámparas reflectantes o con luces de bengala. Si el vehículo quedara sobre un carril de circulación, no deberá quedar abandonado.

I.- Si el desperfecto ocurre en vías de un sentido se colocarán los dispositivos a que se refiere el párrafo anterior, a una distancia de 30 metros del vehículo y en el centro del carril que ocupe.

II.- Si la vía es de circulación en dos sentidos se colocará otro dispositivo en la parte delantera del vehículo a la misma distancia y condiciones a que se refiere el inciso anterior.

ARTICULO 76.- Es motivo de infracción para los conductores de vehículos que por falta de combustible queden sobre el carril de circulación.

ARTICULO 77.- Cuando un vehículo se encuentre estacionado en pendiente, las ruedas delanteras deberán, quedar con dirección a la guarnición de la banqueta.

I.- Si el vehículo pesa más de 3,500 kilos, deberá calzarse con cuñas.

ARTICULO 78.- Es facultad del Departamento de Tránsito Municipal, restringir el tiempo de estacionamiento de vehículos, en los lugares que se haga necesario, sujetando los horarios por medio de señales verticales perfectamente visibles.

ARTICULO 79.- Unicamente las autoridades podrán mover o remolcar vehículos de la vía pública, ya sea por infracciones al presente Reglamento o por necesidad que así lo ameriten.

I.- Queda prohibido a particulares, mover o trasladar de un lugar a otro vehículos que no sean de su propiedad, excepto con el consentimiento o de sus propietarios.

ARTICULO 80.- Los contratistas o encargados de la ejecución de obras en la vía pública, trátense de obras particulares u oficiales, están obligados a instalar dispositivos auxiliares para el control de tránsito en el lugar de la obra así como en la zona de afluencia, cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones y vehículos a las señales contenidas en el capítulo "Dispositivo de Protección de Obras" del Manual de Dispositivos para el Control de Tránsito en Calles y Carreteras.

I.- Este señalamiento será supervisado por la Sección Técnica de Vialidad del Departamento de Tránsito Municipal.

TITULO QUINTO

CAPITULO I DE LAS SEÑALES DE TRANSITO

ARTICULO 81.- Las señales de Tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas.

I.- Las señales PREVENTIVAS, tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro, o el cambio de situación en la vía pública, los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros y se colocarán antes del riesgo que se trate de señalar y su significado es el siguiente:

SP-6.- Curva, derecha o izquierda.

SP-7.- Codo, derecho o izquierdo.

SP-8.- Curva inversa, derecha-izquierda o izquierda derecha.

SP-9.- Codo inverso, derecha-izquierdo o izquierdo derecho.

SP-10.- Camino sinuoso.

SP-11.- Cruce de caminos.

SP-12.- Entronque con "T"

SP-13.- Entronque lateral, derecho o izquierdo.

SP-14.- Entronque lateral oblicuo derecho izquierdo.

SP-15.- Entronque con "Y"

SP-16.- Glorieta.

SP-17.- Incorporación de Tránsito.

SP-18.- Doble circulación.

SP-19.- Rampa de salida.

SP-20.- Reducción del ancho de la carpeta, simétricamente al eje del camino.

SP-21.- Reducción del ancho de la carpeta, simétricamente al eje del camino.

SP-22.- Puente levadizo.

SP-23.- Puente angosto.

SP-24.- Ancho libre.

SP-25.- Altura libre

SP-26.- Vado.

SP-27.- Topes.

SP-28.- Superficie derrapante.

SP-29.- Pendiente peligrosa.

SP-30.- Zona de derrumbe.

SP-31.- Obras en el camino.

SP-32.- Peatones.

SP-33.- Escuelas.

SP-34.- Ganado.

SP-35.- Maquinaria agrícola.

SP-36.- Semáforo.

SP-37.- Principio de un tramo con camellón.

SP-38.- Fin de un tramo con camellón.

SP-39.- Gravilla sobre el pavimento.

ARTICULO 82.- Las señales RESTRICTIVAS tiene por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. A excepción de las de ALTO y CEDA EL PASO, son tableros de forma circular pintadas de color blanco letras, números y símbolos de color negro, inscritos en un anillo de color rojo son las siguientes:

SR-6-ALTO.- Es de forma octagonal, pintada de rojo con letras y filetes blancos, el conductor que se acerque a una señal de "ALTO" deberá detener la marcha antes de entrar en la zona de peatones; podrá proseguir cuando se cerciore de que no existe ningún peligro.

SR-7-CEDA EL PASO.- Tiene forma de triángulo equilátero con un vértice hacia abajo, pintada de blanco, franja perimetral roja y leyenda negra.

El conductor que se aproxime a una señal de "CEDA EL PASO" deberá disminuir la velocidad o detenerse si es necesario, para ceder el paso a cualquier vehículo que represente un peligro.

SR-8.- ADUANA.

SR-9.- VELOCIDAD RESTRINGIDA.

SR-10.- CIRCULACION CONTINUA.

SR-11.- SENTIDO DE CIRCULACION.

SR-12.- SOLO VUELTA A LA IZQUIERDA.

SR-13.- CONSERVE SU DERECHA.

SR-14.- DOBLE CIRCULACION.

SR-15.- ALTURA LIBRE RESTRINGIDA.

SR-16.- ANCHURA LIBRE RESTRINGIDA

SR-17.- PESO MAXIMO RESTRINGIDO.

SR-18.- PROHIBIDO ADELANTAR.

SR-19.- PEATONES CAMINEN A SU IZQUIERDA.

SR-20.- PARADA SUPRIMIDA.

SR-21.- ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO.

SR-22.- ESTACIONAMIENTO PERMITIDO POR UN LAPSO, DE CIERTO HORARIO.

SR-23.- PRINCIPIA PROHIBICION DE ESTACIONAMIENTO.

SR-24.- TERMINA PROHIBICION DE ESTACIONAMIENTO.

SR-25.- PROHIBIDO ESTACIONARSE.

SR-26.- PROHIBIDA VUELTA A LA DERECHA.

SR-27.- PROHIBIDO VUELTA A LA IZQUIERDA.

SR-28.- PROHIBIDO EL RETORNO.

SR-29.- PROHIBIDO SEGUIR DE FRENTE.

SR-30.- PROHIBIDO EL PASO A BICICLETAS VEHICULOS PESADOS Y MOTOCICLETAS.

SR-31.- PROHIBIDO EL PASO A VEHICULOS TIRADO POR ANIMALES.

SR-32.- PROHIBIDO EL PASO A MAQUINARIA AGRICOLA.

SR-33.- PROHIBIDO EL PASO A BICICLETAS.

SR-34.- PROHIBIDO EL PASO A PEATONES.

SR-35.- PROHIBIDO EL PASO A VEHICULOS PESADOS.

SR-36.- PROHIBIDO EL USO DE SEÑALES ACUSTICAS.

ARTICULO 83.- Las señales INFORMATIVAS tienen por objeto guiar al usuario A LO LARGO DE SU RUTA e informarle sobre las calles o caminos que se encuentre y los nombres de poblaciones, lugares de interés y sus distancias. Se dividen en cuatro grupos:

A).- DE IDENTIFICACION DE LA CARRETERA.- Indica los caminos según el número que les haya sido asignado.

Tiene forma de escudo diferente según se trate de un camino federal o local, la abreviatura del nombre de la entidad federativa. Se usarán flechas complementarias para indicar la dirección que sigue el camino. Su color es blanco, con caracteres, símbolos y filetes negros.

Las señales de identificación de carreteras son las siguientes:

SI-10.- Camino federal.

SI-11.- Camino local.

SI-12.- Flecha sencilla.

SI-13.- Flechas combinadas.

SI-14.- Conjunto direccional.

B).- DE DESTINO.-: Indican las vías que pueden seguirse para llevar a determinados lugares, en algunos casos las distancias a que éstos se encuentren. Son de forma rectangular con su mayor dimensión horizontal, de color blanco con caracteres, símbolos y filetes negros.

Las señales de destino son las siguientes:

SI-15.- Cruce.

SI-16.- Entronque.

SI-17.- Poblado.

SI-18.- Confirmación.

SI-19.- Elevadas.

C).- DE SERVICIO: Indican los lugares donde pueden obtenerse ciertos servicios, tiene forma rectangular, color azul y símbolo negro dentro de un cuadro blanco, excepto la señal de PUESTO DE SOCORRO, que lleva un símbolo rojo, además, pueden llevar caracteres, o flechas de color blanco.

Las señales de servicio son las siguientes:

SI-26.- Servicio Telefónico.

SI- 27.-Servicio Mecánico.

SI-28.- Servicio de Combustible.

SI-29.- Puesto de Socorro

SI-30.- Servicio Sanitario.

SI-31.- Servicio de Restaurante

SI-32.- Estacionamiento para Casas Rodantes.

SI-33.- Aeropuerto.

SI-34.- Parada de Autobús.

SI-35.- Estacionamiento Permitido.

SI-36.- Hotel o Motel.

SI-37.- Lugar para Acampar.

D).- DE INFORMACION GENERAL.- Indican lugares, nombres y calles, sentido del tránsito, límites de entidades, postes de kilometraje y otros.

Tiene forma de color iguales a las de destino, excepto la de SENTIDO DE TRANSITO, que tiene fondo negro y flechas blancas, y la de KILOMETRAJE, que consiste en un poste corto.

Las señales de información general son las siguientes:

SI-19.- Lugar.

SI-20.- Conjunto o de señales de lugar.

SI-22.-Nomenclatura.

SI-23.-Sentido de Tránsito.

SI-24.- Límite de Estados.

SI-25.-Postes de Kilometraje.

CAPITULO I

DE LA CIRCULACION PROHIBIDA

ARTICULO 84.- Queda prohibido el tránsito de vehículos, con rodado metálico o cadenas, en las vías públicas municipales pavimentadas.

Las empresas o constructoras que tengan necesidad de movilizar éste tipo de unidades, deberán hacerlo sobre plataformas especiales.

ARTICULO 85.- Se prohíbe la circulación de vehículos en las vías públicas, cuando éstos expidan exceso de humo.

ARTICULO 86.- Está prohibida la circulación de vehículos en las vías pavimentadas, con uno o más neumáticos desinflados totalmente.

ARTICULO 87.- Queda prohibido circular en reversa para cambiar el rumbo de circulación

ARTICULO 88.- Al salir de un estacionamiento, en reversa, se prohíbe cruzar el centro de la arteria para tomar rumbo opuesto.

ARTICULO 89.- Se prohíbe a los conductores exceder en forma inmoderada la aceleración que provoque derrapes y arrancones de los vehículos, puesto que ponen en peligro la seguridad de terceros, así como frenar bruscamente, sin causa justificada.

ARTICULO 90.- Queda prohibido efectuar la vuelta en * U * en cruceos con semáforos, salvo en lugares en que el señalamiento lo permita.

ARTICULO 91.- Queda prohibido dar vuelta en * U * a mitad de cuadra.

ARTICULO 92.- Se prohíbe cruzar el centro del arroyo de circulación para estacionarse a su izquierda.

I.- O para circular en sentido contrario.

ARTICULO 93.- Se prohíbe a toda clase de vehículos traer luces blancos en la parte posterior, a excepción de la que iluminan las placa y las que indican movimiento en reserva.

ARTICULO 94.- Queda prohibido a los conductores entablar competencias de cualquier índole en las vías públicas e incitar a jugar carreras.

ARTICULO 95.- Queda prohibido adelantar a cualquier vehículo que se haya detenido para cederle el paso a peatones.

ARTICULO 96.- Los conductores de vehículos están obligados a disminuir la velocidad, y de ser preciso a detener la marcha del vehículo así como tomar cualquier otra precaución ante concentraciones de peatones.

ARTICULO 97.- Queda prohibido invadir un carril de sentido opuesto a la circulación para adelantar a uno o más vehículos.

ARTICULO 98.- Queda prohibido adelantar a otro vehículo cambiando imprudentemente de carril.

ARTICULO 99.- Queda prohibido adelantar:

I.- A vehículos de emergencia.

II.- A otros vehículos en zona escolar.

III.- A otro vehículo en paso a desnivel.

IV.- A otro vehículo en intersección.

V.- A otro vehículo en puente.

VI.- A otro vehículo en curva.

VII.- A otro vehículo en pendiente ascendente.

VIII.- A otro vehículo que circula a la velocidad máxima permitida.

IX.- A otro vehículo donde haya aglomeración de personas.

X.- A otro vehículo que se estacionó debido a irrupción de ganado.

XI.- A toda clase de vehículos y de personas inclusive que participen en competencias deportivas, debidamente autorizadas, salvo cuando los Oficiales encargados de la vigilancia y seguridad lo concede.

ARTICULO 100.- Se prohíbe conducir un vehículo, en forma peligrosa en las vías pavimentadas o de terracerías afectadas por lluvias, inundación, derrumbes o cualquier tipo de desastre.

ARTICULO 101.- El Departamento de Tránsito Municipal, podrá prohibir, mediante orden que funde y motive la causa legal del procedimiento el tránsito de vehículos de determinadas características a ciertos sectores de la población, cuando con ello se estime que se deterioran los pavimentos, se provocarán congestionamientos de tránsito o se atente contra la seguridad de la circulación de peatones y vehículos.

I.- La ruta para circular camiones de carga será señalada convenientemente con señalamiento vertical.

CAPITULO TERCERO

DE LA CIRCULACION DE VEHICULOS

ARTICULO 102.- Ningún vehículo de servicio público deberá ser abastecido de combustible con el motor en marcha, ni pasaje a bordo, y ningún conductor deberá de usar teléfonos celulares o radios transmisores donde se expendan gasolina y otro tipo de gas inflamable.

ARTICULO 103.- Los conductores de Autobuses de Servicio Público deberán sujetarse a las siguientes reglas:

I.- Deberán circular por el carril derecho, excepto en los casos que efectúen vuelta a la izquierda.

II.- No deberán adelantar a otro vehículo de la misma o de otra línea, en circulación con la intención de jugar carreras o de ganarse el pasaje.

III.- El ascenso y descenso de pasaje lo harán únicamente en las zonas marcadas para tal efecto y fuera del primer cuadro, donde no exista señalamiento lo harán al principiar la cuadra.

IV.- No deberá subir o bajar pasaje en doble fila.

V.- No deberá subir o bajar pasaje con el vehículo en movimiento.

VI.- No deberá subir o bajar pasaje a mitad de cuadra salvo en los casos que el señalamiento lo permita.

VII.- No deberá salirse de la ruta.

VIII.- No deberá circular con la puerta abierta

IX.- No deberá permanecer más del tiempo necesario para subir o bajar pasaje.

X.- Queda prohibido estacionar autobuses de servicio público, fuera de sus respectivas terminales.

ARTICULO 104.- La puerta de emergencia deberá estar en perfecto estado para usarse en caso necesario.

ARTICULO 105.- Deberá prestar el servicio a toda persona que lo solicite, salvo en los casos que el usuario se encuentre en estado de ebriedad, drogado, escandalizando o desaseado.

ARTICULO 106.- En todo momento deberá mostrar cortesía con el usuario y con los demás conductores.

ARTICULO 107.- Los conductores y vehículos de servicio público de pasajeros, deberán conservarse en estado satisfactorio de limpieza, desinfección y presentación.

ARTICULO 108.- Los autobuses escolares, a más de lo especificado en el Artículo 19, deberán estar dotados de dos lámparas delanteras que proyecten Luz Ambar intermitente, y dos lámparas posteriores que emitan Luz Roja intermitente, que funcionen en todo tiempo cuando el vehículo escolar esté detenido para subir o dejar escolares. Deberán estar colocadas simétricamente lo más alto y alejado del centro del vehículo.

ARTICULO 109.- Cuando el autobús escolar se encuentre detenido como lo indica el Artículo anterior, ningún conductor deberá rebasarlo hasta cerciorarse que puede hacerlo con seguridad.

ARTICULO 110.- El conductor del autobús escolar, además de lo expresado en este Reglamento, deberá prestar especial atención a lo especificado en los Artículos 103 y 104.

ARTICULO 111.- Los autobuses escolares no deberán circular con llantas recubiertas en el eje delantero y sus conductores deberán usar cinturón de seguridad.

ARTICULO 112.- Los conductores de vehículos conservarán entre el suyo y el que les precede una distancia prudente según la velocidad que lleven, tomando en cuenta las condiciones del camino y las del propio vehículo.

Sujetándose a las siguientes reglas:

I.- Deberán anunciar su intención con luz direccional y además, con señal audible durante el día y cambio de luces durante la noche: Lo pasará por la izquierda a una distancia segura y tratará de volver al carril de la derecha tan pronto le sea posible sin obstruir la marcha del vehículo adelantado.

II.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior todo conductor antes de adelantar deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga ha iniciado la misma maniobra.

III.- Los vehículos que circulen en caravanas o convoy en zonas rurales, transitarán de manera que haya espacio suficiente entre ellos, para que otro pueda adelantarlo sin peligro.

Esta disposición no se aplicará a columnas militares ni cortejos fúnebres.

IV.- Las disposiciones II y III se aplicarán en casos de congestión de tránsito.

V.- El conductor de un vehículo que circula en el mismo sentido que otro por una vía de dos carriles de circulación.

ARTICULO 113.- El Periódico Oficial número ocho del 20 de marzo de 1982, fue omiso de los Artículos 113, 114 y 115 mismos que son adicionados por Acuerdo del Ayuntamiento de Ensenada tomado en la sesión del jueves 23 de septiembre de 1998 según dictamen del 25 de agosto de 1998 de la Comisión de Gobernación y Legislación.

ARTICULO 113.- Todo conductor que circule un vehículo en las vías públicas de este Municipio, deberá ponerse el cinturón de seguridad, así como sus acompañantes y tratándose de menores de dos años, deberá usar silla de seguridad vehicular para infantes.

ARTICULO 114.- El Periódico Oficial número ocho del 20 de marzo de 1982, fue omiso de los Artículos 113, 114 y 115 mismos que son adicionados por Acuerdo del Ayuntamiento de Ensenada tomado en la sesión del jueves 23 de septiembre de 1998, según dictamen del 25 de agosto de 1998 de la Comisión de Gobernación y Legislación.

ARTICULO 114.- Cuando se incurra en la infracción señalada en el artículo precedente, la autoridad municipal, al momento de calificar la infracción podrá permutarla por un apercibimiento, debiendo para ello, entregarse al conductor tarjeta, elaborada y autorizada por la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

ARTICULO 115.- El periódico oficial número ocho del 20 de marzo de 1982, fue omiso de los Artículos 113, 114 y 115 mismos que son adicionados por acuerdo del Ayuntamiento de Ensenada tomado en la Sesión del jueves 23 de septiembre de 1998, según dictamen del 25 de agosto de 1998 de la Comisión de Gobernación y Legislación.

ARTICULO 115.- El conductor que circule un vehículo en las vías públicas municipales, sin utilizar el cinturón de seguridad y además lleve consigo en el asiento del conductor a un menor de dos años, comete infracción, lo cual se considera grave por poner en peligro la seguridad personal del menor, haciéndose por consecuencia acreedor a la sanción expresamente aplicable al caso en que se cita.

ARTICULO 116.- Queda prohibido a los conductores de vehículos transitar sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento, con pintura o boyas que delimiten los carriles de circulación.

ARTICULO 117.- Se prohíbe la circulación de vehículos de tracción animal en las vías de intenso tráfico, y en el primer cuadro de la ciudad.

ARTICULO 118.- En las vías de dos o más carriles en un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril, podrá cambiar a otro haciendo su señal correspondiente y tomando las precauciones debidas.

ARTICULO 119.- Es obligatorio para los conductores de vehículos que pretendan salir de una vía principal, hacer la señal respectiva y pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda según el caso.

ARTICULO 120.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

ARTICULO 121.- El conductor de un vehículo podrá retrocederlo no más de 10 metros, tomando las precauciones necesarias y sin interferir el tránsito.

ARTICULO 122.- En arterias donde el estacionamiento sea cordón, los vehículos que se encuentren haciendo maniobras en reversa para estacionarse, serán los que tengan preferencia para usar el estacionamiento.

ARTICULO 123.- Con el fin de proteger los pavimentos, queda prohibido el lavado de vehículos en la vía pública.

ARTICULO 124.- De conformidad con lo que establece el Artículo 4º de este Reglamento, se establece la prohibición de cambiar el volante de los vehículos originales por otro de dimensiones más pequeñas que puedan ocasionar la pérdida de control, además de representar peligro en su parte operacional.

ARTICULO 125.- Para dar vuelta en una intersección, los conductores lo harán con precaución, y cediendo el paso a peatones y procederán como sigue:

I.- Vuelta a la derecha, tanto el movimiento para colocarse en posición como la propia maniobra, se harán tomando el carril de la extrema derecha.

II.- Vuelta a la izquierda.- En cualquier intersección donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos en cada una de las vías que se cruzan la aproximación del vehículo deberá hacerse sobre la mitad de la vía, junto a la raya central, y después entrará a intersección cediendo el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto por la vía que abandona; dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de la intersección, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado.

III.- En vías de comunicación de un sentido tanto el movimiento para colocarse en posición, como el viraje, se harán tomando el extremo de carril izquierdo si se pretende dar vuelta a la izquierda y el derecho si la maniobra es a la derecha.

ARTICULO 126.- Los vehículos oficiales o de emergencia los cuales se distinguirán por los colores y emblemas, quedan exentos de lo mencionado en el Artículo 125.- II. Aún cuando para ello los conductores tengan que suspender momentáneamente la circulación. En las zonas de intenso tránsito, ningún vehículo deberá quedar tan cerca de un vehículo de emergencia que lo imposibilite desplazarse a la derecha o a la izquierda para atender una llamada de emergencia.

ARTICULO 127.- Los propietarios de vehículos serán solidariamente responsables con los conductores de las infracciones y de los daños que con estos se comentan.

ARTICULO 128.- Para efectuar caravanas de vehículos o peatones, carreras de cualquier índole eventos o competencias, y sea necesario, aún momentáneamente, cerrar arterias de circulación, se requiere de la autorización solicitada previamente de las autoridades municipales.

ARTICULO 129.- Queda prohibido a conductores y peatones, entorpecer la marcha o cruzar las filas de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres o manifestaciones permitidas.

ARTICULO 130.- Se permitirá el estacionamiento en ambos lados, cuando la arteria sea de un sentido, salvo que haya señales que prohíban el estacionamiento en uno o ambos lados.

ARTICULO 131.- Los Conductores de vehículos tomarán por regla general al circular, la extrema derecha de las vías públicas. Esta disposición tolerará las excepciones que las circunstancias exijan y lo mencionado en el Artículo 133.

ARTICULO 132.- En las arterias de tres o más carriles en un sentido y con camellón central, el carril de la extrema derecha será únicamente para el tráfico lento y para la circulación que efectúe vuelta a la derecha.

ARTICULO 133.- Todo conductor que tenga que cruzar la banqueta para entrar o salir de su estacionamiento, deberá ceder el paso a peatones y vehículo. Para entrar o salir de una estación de servicio, estacionamiento privado o público, deberá hacerlo a su extrema derecha.

ARTICULO 134.- Los conductores de vehículos deberán manejar con precaución, sin distraer su atención y no permitir que otra persona u objeto impida la circulación y libre maniobrabilidad del vehículo.

ARTICULO 135.- En pendiente descendente deberá frenar con motor por lo que evitará transitar con:

I.- La caja de velocidad en punto neutral.

II.- El pedal de embrague oprimido.

ABANDONO DE VEHICULO

ARTICULO 136.- Se considera que un vehículo ha sido abandonado en la vía pública cuando permanezca, estacionado en ella, por más de 72 horas sin que su propietario haya dado aviso al Departamento de Tránsito.

I. - Se prohíbe dejar abandonados vehículos de tracción animal en las vías públicas.

CAMIONES DE CARGA

ARTICULO 137.- Queda prohibido dejar estacionados, en las vías públicas plataformas, cajas o remolques de uno o más ejes, esta prohibición se extiende a Autobuses, Microbuses o camiones de carga con peso de más de 3,500 kilogramos tractocamiones y equipos especiales, asimismo queda prohibido restar visibilidad con cualquier objeto a los señalamientos de tránsito.

I.- A los mencionados en el párrafo anterior se les permitirá estacionarse para efectuar carga y descarga únicamente en las zonas que para tal efecto se establezcan.

II.- Los conductores o propietarios de los vehículos mencionados serán solidariamente responsables de las violaciones cometidas a este Artículo.

III.- Las plataformas, remolques o cajas que se encuentran desenganchadas del tractor, si al calzarlo con patines causaren daños al pavimento además de infracciones se les exigirá la reparación de los daños ocasionados.

ARTICULO 138.- Si por causa de fuerza mayor, desperfecto o maniobras que tengan que efectuarse, es necesario estacionar en la vía pública un vehículo de los mencionados en el Artículo anterior, propietario o conductor deberán solicitar al Departamento de Tránsito Municipal la autorización correspondiente.

Al solicitar la autorización el Departamento de Tránsito limitará el tiempo de pertenencia, debiendo el conductor o propietario llenar los requisitos de abanderamiento que establece el Artículo 75, Fracción II.

CAPITULO IV

DE LAS DIMENSIONES Y PESO DE LOS VEHICULOS

ARTICULO 139.- Los vehículos de carga que circulen en el Municipio de Ensenada, no deberán excederse del peso y las dimensiones que a continuación se describe:

DE LOS PESOS Y DIMENSIONES

I.- Unidades sencillas de dos o tres ejes deben medir 9.15 metros de largo máximo.

II.- Vehículos combinados, con una articulación de tres o cuatro ejes, deben medir 13 metros de largo máximo.

III.- Vehículos combinados, de dos articulaciones con cuatro ejes deben medir 17.50 metros largo máximo.

IV.- Como máximo entre los ejes laterales del vehículo o de la carga, será de 2.60 metros.

V.- La altura máxima será de 4.25 metros, contados a partir del piso de rodamiento hasta el extremo superior del vehículo o de la carga.

VI.- Para los vehículos sencillos, de tres ejes, no está limitada la distancia entre los ejes primero y segundo, pero la distancia entre los ejes primero y tercero, no debe ser mayor de 1.22 metros.

VII.- Los tractores de dos ejes, con remolque de uno o dos ejes, no podrán medir más de cinco metros entre los ejes primero y segundo y no está limitada distancia entre los ejes tercero y cuarto (TANDEM) no debe ser mayor de 1.12 metros.

VIII.- Los tractores de tres ejes, con remolque de un eje, no podrán medir más de 4.40 metros, entre los ejes primero y segundo, y entre ejes segundo y tercero (TANDEM) no menos de 1.12 metros la distancia entre tercero y cuarto no están limitadas.

IX.- Los camiones de dos ejes, con remolque de dos ejes, no tienen limitaciones de distancia entre los primeros y segundos, sin embargo, deben medir 4.60 metros como mínimo entre los ejes segundo y tercero y 6.00 metros entre los ejes tercero y cuarto.

X.- Los ejes sencillos con dos llantas deben ejercer una concentración máxima de 5,000 kilogramos peso bruto.

XI.- El eje sencillo con cuatro llantas, puede ejercer una concentración máxima de 8,650 kilogramos peso.

XII.- Los ejes gemelos (TANDEM) con cuatro llantas cada uno debe ejercer 6,800 kilogramos peso bruto, como máximo cada uno.

ARTICULO 140.- Sólo se permitirá carga sobresaliente posterior a los vehículos de carga cuando no exceda de dos metros de la plataforma en el equipo especial móvil o casos especiales deberá solicitar permiso para la transportación y se señalará las medidas de protección que deban adoptarse.

ARTICULO 141.- El Departamento de Tránsito Municipal, está facultado para restringir y sujetar a horarios de circulación a los vehículos de transporte de carga, conforme al volumen de tránsito y al interés público, para las maniobras de carga y descarga deberán sujetarse a los siguientes horarios:

Zona comercial, de 05:00 a 09:00 horas, en camiones con capacidad de 3,500 kgs. En las zonas de los pórticos de los cines, siempre que no haya función de matiné.

De las 20:00 a las 05:00 horas, en vehículos o combinación de vehículos autorizados por este Reglamento para transportar carga.

Deberá cuidarse que la carga:

A).- No sobresalga de la parte delantera del vehículo ni lateralmente.

B).- No estorbe la visibilidad del conductor, ni dificulte la estabilidad o conducción del vehículo.

C).- No ponga en peligro a persona o bienes, ni sea arrastrada sobre la vía pública.

D).- No oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores ni sus placas de circulación.

E).- No vaya debidamente cubierta, tratándose de material a granel, cables, lonas y demás accesorios para asegurar la carga deberán ir fijos al vehículo.

ARTICULO 142.- El Departamento de Tránsito Municipal podrá conceder permiso especial y señalará, según el caso, las medidas de protección que deberán adoptar cuando se vaya a transportar carga que no se ajuste a lo dispuesto en el Artículo anterior.

ARTICULO 143.- Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente más de 0:50 cms. De su extremo posterior, deberá fijarse en la parte más sobresaliente, una bandera roja durante el día, y de noche una lámpara roja o reflejante del mismo color, visible a una distancia de 150.00 Mts.

ARTICULO 144.- Para transportar objetos que despidan mal olor o sean repugnantes a la vista, será obligatorio llevarlos en cajas perfectamente cerradas, y solicitar rutas al departamento de Tránsito Municipal.

ARTICULO 145.- Las maniobras de carga y descarga deberán efectuarse con la mayor celeridad, y con los medios apropiados que impidan que los artículos se esparzan o derramen en la vía pública, si esto ocurriera y el conductor no lo recogiera, se requerirá a la Compañía Distribuidora.

ARTICULO 146.- Cuando se transporte maquinaria u otros objetos, cuyos pesos excesivos puedan ocasionar lentitud en la marcha del vehículo, entorpecimiento a la circulación o daños a la vía pública, se solicitará permiso al Departamento de Tránsito Municipal, el cual señalará derrotero y condiciones a que deberá ajustarse el acarreo de dichos objetos.

ARTICULO 147.- El transporte de materiales líquidos inflamables, deberá efectuarse en vehículos adaptados exclusivamente para el objeto, en latas o en tambores herméticamente cerrados. Los vehículos deberán estar dotados de extinguidores y llevar cadenas metálicas que hagan contacto con el piso.

ARTICULO 148.- Para transportar materiales altamente explosivos o inflamables, es obligatorio recabar los permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como del Departamento de Tránsito Municipal, en el que se fijará el horario, derrotero y demás condiciones a que habrá de sujetarse el transporte, asimismo debe cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Se usarán banderas rojas en las partes delanteras y posterior, en forma perfectamente visibles, rótulos con la inscripción "PELIGRO EXPLOSIVOS" en la parte posterior y laterales.

2.- Se le proporcionará escolta que causará pago de derechos, que deberá ser cubierto en Recaudación de Rentas o Tesorería Municipal.

ARTICULO 149.- Independientemente de las sanciones que establezcan las Leyes Sanitarias Federales o Estatales, los vehículos que se dediquen a la venta al público de comestibles, víveres, bebidas, transporte de carnes, deberán mantener una escrupulosa limpieza en conductores y vehículos y respetar todas las reglas de higiene.

CAPITULO V

DE LA BASURA

ARTICULO 150.- Desde cualquier vehículo o en movimiento, tanto por los conductores como por los pasajeros, queda estrictamente prohibido tirar basura en la vía pública. Por basura se entiende toda clase de desechos, desperdicios y objetos arrojados con propósito de abandono.

ARTICULO 151.- Los vehículos destinados al comercio ambulante, los particulares y los de servicio público, deberán estar dotados de depósito para basura, cuando no sean suficientes o carezcan de ellos, la basura se conservará en el interior del vehículo sin que pueda arrojarse a la vía pública.

ARTICULO 152.- Los conductores de vehículos particulares son responsables por las violaciones a esta prohibición que cometan sus ocupantes.

ARTICULO 153.- Los conductores de vehículos de servicio público, únicamente serán responsables de las infracciones cometidas por sus pasajeros cuando no se les haya advertido mediante rótulos.

ARTICULO 154.- Los empleados y trabajadores de las terminales de servicio público de carga y pasajeros deberán conservarla en buen estado de limpieza.

ARTICULO 155.- Queda prohibido depositar, aún cuando sea temporalmente en las vías públicas, materiales de construcción de cualquier índole, cascajo, tuberías, mercancía, objetos de cualquier naturaleza, solo se permitirá esta maniobra en caso de fuerza mayor y en lugares que no se interrumpa la libre circulación de vehículos y tránsito de peatones, previa autorización que sobre el particular expida el Departamento de Tránsito Municipal.

ARTICULO 156.- Solo podrán utilizarse las banquetas para el tránsito de peatones quedando, por lo tanto prohibido usar las mismas para efectuar trabajos o depositar aparatos mecánicos de talleres, y en general para fines distintos de los de circulación que a dicha banqueta corresponda.

ARTICULO 157.- Los talleres o casas que se dediquen a la reparación de automóviles, bajo ningún concepto podrán repararlos o estacionarlos en la vía pública, o sobre la banqueta, debiendo conservar aseado el frente del taller.

ARTICULO 158.- Cuando alguna persona realice una obra o construcción, que dificulte la circulación de peatones en las aceras, deberá tomar las medidas necesarias para que no se ponga en peligro a los peatones y no se impida la circulación.

ARTICULO 159.- Los autobuses o camiones de 2 metros o más de ancho total deberán portar:

I.- En el frente y en la parte posterior dos lámparas demarcadoras, de color ámbar y rojo respectivamente, con el objeto de determinar las dimensiones del vehículo.

II.- A cada lado dos lámparas demarcadoras, una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior.

III.- Tres lámparas de identificación colocadas en la parte delantera y posterior, simétricamente a todo lo ancho del vehículo.

IV.- Reflejantes colorados en las partes delanteras y posterior, en los lados del vehículo con el objeto de señalar cuando no esté en movimiento.

ARTICULO 160.- Los remolques para postes deben portar a cada lado una lámpara demarcadora color ámbar, que coincida con el extremo frontal de la carga, así como una lámpara de altura combinada con una lámpara demarcadora que emita luz ámbar la del frente y luz roja hacia atrás y lateralmente, indicado el ancho de la carga.

ARTICULO 161.- Cuando se transporte una carga sobresaliente deberán portar durante el día banderolas y durante la noche dos lámparas rojas visibles a no menos de 150 metros, además de sujetarse a lo especificado en el Artículo 160.

ARTICULO 162.- El tractor agrícola que remolque equipo de labranza o de cualquier otro tipo, deberá estar señalado como sigue:

LUCES:

I.- El tractor con luces delanteras y posteriores.

II.- La unidad remolcada durante el día con banderolas rojas rectangulares de 40 Cms. Durante la noche dos lámparas en la parte posterior que emitan la luz roja visible a una distancia no menor de 100 mts. Y dos reflejantes rojos que sean visibles al ser afocados a una distancia de 150 Mts., con las luces altas de la parte delantera de otro vehículo.

III.- Dos lugares ámbar indicando con la mayor exactitud posible el ancho de la unidad remolcada.

ARTICULO 163.- Durante las noches, o cuando por circunstancias que prevalezcan no haya suficiente visibilidad, los conductores de los vehículos deberán utilizar sus luces de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- En zonas iluminadas deberá usarse la LUZ BAJA.

II.- En zonas no iluminadas podrá usarse la LUZ ALTA comprobando que funciona simultáneamente a la luz indicadora en el tablero.

III.- La luz deberá ser sustituida por la luz baja al aproximarse un vehículo a 300 metros y cuando le pidan disminuir la intensidad de la luz.

ARTICULO 164.- Deberá evitarse el empleo de la "LUZ ALTA" cuando se siga a otro vehículo a una distancia que le haga innecesaria, para no deslumbrar al conductor del vehículo que le precede, sin embargo puede emplearse la "LUZ ALTA" alternándose con la baja para anunciar la intención de adelantar, en cuyo caso el conductor del otro vehículo deberá sustituir la "LUZ ALTA" por "LUZ BAJA" en cuanto haya sido adelantado.

ARTICULO 165.- Las luces de estacionamiento, deberán emplearse cuando el vehículo se encuentre parado momentáneamente. En caso de descompostura deberá emplear las luces intermitentes auxiliado con lo publicado en el Artículo 75 Incisos I y II.

ARTICULO 166.- Las luces rojas posteriores y la blanca, que ilumina la placa de circulación deberán funcionar simultáneamente con los faros principales y con las luces de estacionamiento. Las luces de reversa únicamente deberán funcionar cuando se efectúe dicho movimiento.

ARTICULO 167.- Los autobuses y camiones deberán llevar encendidas las luces reglamentarias únicamente.

ARTICULO 168.- En cualquier vehículo automotor se podrán instalar hasta dos faros buscadores pero, su empleo sólo estará permitido cuando el vehículo esté parado y de modo que el haz luminoso no se proyecte sobre otro vehículo en circulación.

ARTICULO 169.- Se podrán instalar en el frente de los vehículos, faros de nieblas a una altura no menor de 40 Cms., ni mayor de un metro.

Sólo podrán encenderse cuando sea necesario por la presencia de niebla y podrán utilizarse simultáneamente con la "LUZ BAJA" de los faros principales.

ARTICULO 170.- Se podrán instalar 2 luces de cuarzo en la parte superior de los vehículos, pero el uso de estos dispositivos queda prohibido dentro de los límites de la Ciudad, por lo que deberán permanecer cubiertos.

Su uso será exclusivo para iluminar brechas.

DE CLAXON Y SILENCIADOR

ARTICULO 171.- Todo vehículo de motor deberá estar provisto de claxon que emita un sonido audible a una distancia de 60 metros en circunstancias normales, queda prohibido instalar bocinas y otros dispositivos de advertencia que emitan sonidos irrazonablemente fuertes o agudos. El claxon se regulará en los siguientes términos:

- a).- Queda prohibido usar el claxon frente a hospitales, sanatorios y escuelas.
- b).- Se prohíbe usar el claxon innecesariamente.
- c).- Los vehículos que tengan instaladas cornetas de aire, no deberán hacer uso de ellas dentro de la ciudad.
- d).- No se deberá usar el claxon en un cruce con objeto de influenciar en el Oficial de Tránsito para obtener el paso, a tratar de activar el paso de los peatones.
- e).- No deberá usar el claxon escandalosamente, para llamar la atención de otra persona.
- f).- Se prohíbe usar el claxon para expresar sentimientos contrarios a las buenas costumbres.

g).- Queda prohibido el uso de freno de motor dentro de los perímetros de la Ciudad.

ARTICULO 172.- Los vehículos equipados con sonido comercial, además de lo exigido en el presente Reglamento y los requisitos de Recaudación de Rentas Municipal, deberá:

I.- Operar de 07:00 a 19:00 horas fuera del primer cuadro y Centro Cívico.

II.- El sonido deberá operar a volumen moderado y al pasar frente a escuelas, hospitales, centros de reuniones, deberá cerrar completamente el volumen.

ARTICULO 173.- Los vehículos de motor deberán estar provistos de un silenciador de escape, en buen estado de funcionamiento y conectado permanentemente para evitar ruidos excesivos.

ARTICULO 174.- Solamente se permitirá la producción del ruido que técnicamente sea necesario para la eficaz operación mecánica del motor. Para efecto queda prohibido a los tripulantes de los vehículos, acelerar innecesariamente la marcha de los motores.

ARTICULO 175.- Los autobuses y los vehículos con motor diesel deberán usar el escape hacia la parte superior que sobresalga a la altura del vehículo.

ARTICULO 176.- Queda prohibido usar válvulas de escape, derivaciones y otros dispositivos similares.

ARTICULO 177.- Queda prohibido expresar, con el escape, sentimientos contrarios a las buenas costumbres.

ARTICULO 178.- No deberá acelerar repetidas ocasiones para activar la circulación, o tratar de activar el paso de peatones, o llamar la atención de otra persona.

TITULO SEXTO

CAPITULO

DE LOS LIMITES A VELOCIDAD

ARTICULO 179.- Los conductores de vehículos no deberán exceder los límites de velocidad determinados en el señalamiento vertical y horizontal, colocado en las vías públicas y no deberán circular a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito excepto en los casos que lo exijan las vías de tránsito la visibilidad.

ARTICULO 180.- Los tripulantes de las Carrozas Fúnebres deberán acatar el Artículo anterior y solicitar el servicio de protección a la autoridad de Tránsito Municipal cuando sea necesario, lo cual será proporcionado en forma gratuita; en caso de que el servicio hubiese sido necesario y no lo solicitaran, el responsable se hará acreedor a una multa de: \$500.00 y será requerido por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 181.- Los límites de velocidad máxima serán los siguientes:

I. .- Zona Escolar 15 K.P.H.

II.- Zona Comercial 25 K.P.H.

III.- Zona Residencial 35 K.P.H.

IV.- En calzadas y avenidas el que fije la Sección Técnica de vialidad siendo máximo 65 K.P.H., dentro de la ciudad y 80 K.P.H. en carreteras de Jurisdicción Municipal.

ARTICULO 182.- Las violaciones al Artículo 181 inciso I se cobrarán a \$200.00 más \$50.00 por kilómetro excedido violaciones al Artículo anterior en los Incisos II, III, IV se cobrarán a \$100.00 más \$25.00 por kilómetro excedido.

ARTICULO 183.- A los infractores reincidentes en exceso de velocidad en la segunda ocasión no se les concederá el 50 por ciento de descuento del monto de sus multas por pronto pago, en la tercera ocasión se solicitará suspensión de su licencia de manejar por el término de 6 meses. En la cuarta ocasión se solicitará cancelación definitiva de su licencia de manejo. Quien sea sorprendido manejando, haciendo caso omiso de lo anterior, será sancionado en los términos de este Reglamento, independientemente será turnado a la Autoridad competente.

ARTICULO 184.- En las zonas de "Velocidad Controlada por Radar" prestará especial atención a las señales de detención que Oficiales de Tránsito le hagan: Es motivo de infracción no obedecer indicaciones. Y si tratara de darse a la fuga, las demás violaciones cometidas serán acumulables.

ARTICULO 185.- Los conductores de vehículos deberán disminuir su velocidad:

INCISOS

I.- En zona escolar.

II.- En curva.

III.- En puente.

IV.- En cruceos regulares e irregulares.

V.- Frente a hospitales o clínicas.

VI.- Frente a salidas de vehículos de emergencia.

ARTICULO 186.- Al aproximarse a un cruceo controlado por semáforo deberá reducir su velocidad y aumentar sus precauciones para evitar un accidente.

DE LA PREFERENCIA DEL PASO

ARTICULO 187.- En los lugares marcados con señal de alto los conductores deberán parar completamente su marcha, sin rebasar líneas de seguridad o en su caso línea de edificios, cerciorarse que no representa peligro para proseguir su marcha.

ARTICULO 188.- En los cruceos de cuatro altos, si dos vehículos llegan al mismo tiempo tiene preferencias el que se encuentre a la derecha, si llegan al mismo tiempo tres vehículos tienen preferencia los dos que se encuentren de frente si llegan los cuatro al mismo tiempo tienen preferencia los que estén sobre la avenida.

ARTICULO 189.- En los cruceos carentes de señales de alto tiene preferencia de paso:

Sobre callejón la calle.

Sobre calle la avenida.

Excepto si la calle es pavimentada y la avenida de terracería.

Sobre avenida la calzada.

Sobre calzada el boulevard.

Sobre boulevard la carretera.

ARTICULO 190.- Todo conductor deberá hacer alto al entrar a un camino principal procedente de un ramal.

DISPOSITIVOS ACUSTICOS Y OPTICOS EN VEHICULOS

DE EMERGENCIA

ARTICULO 191.- Todo vehículo de emergencia autorizado, además del equipo y dispositivos obligatorios, deberá estar provisto de una sirena y/o una campana capaces de dar una señal acústica audible a una distancia no menor de 150 metros, asimismo deberá estar dotada de los siguientes aditamentos:

A).- De una torreta con lámpara giratoria que proyecte una Luz Roja visible a una distancia no menor de 150 metros bajo la luz solar, montada en la posición más alta del vehículo.

B).- O de luces integradas a la sirena que emitan luz roja intermitente hacia adelante y hacia atrás.

C).- O bien deberá estar provisto de dos lámparas que emitan Luz Roja intermitente hacia adelante y hacia atrás.

ARTICULO 192.- Los dispositivos señalados en el Artículo anterior no podrán ser usados por otros vehículos que no sean los de emergencia autorizados.

ARTICULO 193.- Ningún conductor deberá seguir a un vehículo de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia menor de 100 metros del lugar donde el equipo de emergencia se encuentre operando.

ARTICULO 194.- En las vías públicas tienen preferencia de paso los vehículos de emergencia; Bomberos, Ambulancias, Policías, Tránsito, los colores y emblemas de dichas Instituciones no podrán ser usados en cualquier otra clase de vehículos.

ARTICULO 195.- Al Aproximarse un vehículo de emergencia que lleve señales luminosas o audibles solamente, los conductores de otros vehículos cederán el paso al de emergencia pasando a ocupar una posición cercana a la acera fuera de la intersección y se detendrá permaneciendo inmóvil hasta que haya pasado el vehículo de emergencia,; éstas señales se usarán sólo en caso necesario y los tripulantes tienen prohibido hacer mal uso de ellos.

ARTICULO 196.- Ningún vehículo deberá pasar sobre una manguera contra incendio desprotegida sin la autorización del personal de Bomberos.

ARTICULO 197.- Los conductores de vehículos de emergencia, pueden hacer uso de los siguientes privilegios, cuando así lo requieran las necesidades de emergencia:

I.- Estacionarse o detenerse en contra de las reglas de tránsito, por necesidades del servicio que se vaya a prestar, utilizando las luces de la torreta y todo los demás accesorios que sean necesarios.

II.- Pasarse la luz roja de los semáforos o señales de alto pero tomando las precauciones de reducir la velocidad, amparando con luces de torreta, sirena.

III.- Exceder los límites de velocidad, conduciendo la unidad a una velocidad con un amplio margen de seguridad, en los cruceros, boca calle o concentración de personas, cerciorarse que se les a cedido paso.

IV.- Hacer uso de las luces altas y faros buscadores.

ARTICULO 198.- Las grúas así como los vehículos motorizados de aseo y limpia, deberán estar previstos de una torreta fija en la parte superior de la cabina que emita luz ámbar giratoria visible a una distancia de 150 Mts. Las carrozas fúnebres deberán estar dotadas de una torreta color morado, la cual se usará solamente durante el cortejo.

ARTICULO 199.- En las calles de un solo sentido de circulación así como en los cruceros o boca-calles: Los conductores de vehículos no deberán quedar estacionados en forma que obstruyan el paso de los vehículos de emergencia debiendo voltear a cualquiera de los lados que la circulación se los permita, aún en los casos en que los semáforos les indiquen ALTO.

CAPITULO III

DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

ARTICULO 200.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, deberán proceder de las siguientes maneras:

I.- Permanecer en el lugar del accidente para prestar o facilitar asistencia al lesionado o lesionados y procurando se dé aviso a la autoridad competente, para que tome conocimiento de los hechos.

II.- Cuando no se disponga de atención médica, inmediatamente, los implicados no deberán remover o desplazar a los lesionados, a menos que esta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitar atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud.

III.- Tomar las medidas indispensables mediante señalamientos preventivos y encauzamiento de la circulación , para evitar que ocurra otro accidente.

IV.- Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública, proporcionar los informes que se soliciten.

V.- Los conductores de otros vehículos y peatones, que pasen por el lugar del accidente, sin estar implicados en el mismo, deberán, si se les solicita, colaborar en el auxilio de los lesionados y en despejar el sitio del accidente.

VI.- Cuando el propietario de un vehículo tenga conocimiento de que éste ha participado en un accidente, estará obligado mancomunadamente con su conductor a dar aviso correspondiente.

VII.- Para el esclarecimiento de hechos, tratándose de accidentes de tránsito, se utilizarán los procedimientos, métodos y técnicas que establece computadora de evidencia física "GALLION".

VIII.- Los resultados que se obtengan del proceso las evidencias en accidentes de tránsito, una vez aplicado el sistema mencionado en el inciso anterior, se anexarán en todos los casos, al parte de novedades que se rinda considerándose éstos como prueba determinante del grado de responsabilidad.

ARTICULO 201.- Cuando resulten daños a vehículos y otros bienes, propiedad de la nación, las autoridades de tránsito darán aviso a las autoridades competentes para que éstas puedan comunicarse a las dependencias cuyos bienes hayan sido afectados, para que formulen, en caso dado, las reclamaciones correspondientes, por lo tanto debe de procederse en los siguientes términos:

I.- Cuando se trate de bienes que estén sin custodia, el conductor tendrá la obligación de notificar del accidente al propietario del vehículo o de los bienes dañados así como de proporcionarle sus datos de identificación. En caso de no localizar al propietario deberá dejar en el vehículo o propiedad dañada una nota con sus datos de identificación.

Los propietarios de los vehículos que previa autorización remuevan sus unidades dañadas de tránsito, deberán retirarlas inmediatamente de la vía pública, para evitar otros accidentes, así como de los residuos, combustibles o cualquier otro material que se hubiese esparcido.

ARTICULO 202.- Se considerará como "Darse a la Fuga" de conductor y vehículo, cuando: Después del accidente se retire del lugar con todo y vehículo, independientemente de la violación al Artículo 200, Inciso I, si hubiera lesionado (Abandono de Víctimas).

ARTICULO 203.- Las violaciones a los Artículos 200 Inciso I, 201 y 202, podrán ser pruebas determinantes de responsabilidad del accidente.

ARTICULO 204.- Cualquier persona que al proporcionar a la autoridad de Policía o Tránsito, informes relativos a un accidente de Tránsito, faltare a la verdad, estará sujeto a las sanciones previstas por la Legislación Penal.

ARTICULO 205.- Se considera como darse a la fuga y se sancionará como tal, cuando algún elemento de la Policía o Tránsito le solicite documentación y el conductor en lugar de obedecer se aleje imprimiéndole velocidad. En este caso las demás violaciones que cometiera al presente Reglamento serán acumulativas.

CAPITULO IV

OTROS DISPOSITIVOS

ARTICULO 206.- Se prohíbe el uso de distintivos, contraseñas o de cualquier otro objeto, sobre-puesto, grabado o adherido que oculte o impida con claridad las letras o el número de las placas en forma total o parcial.

ARTICULO 207.- Las placas deben portarse al frente y en la parte posterior del vehículo; en la parte posterior únicamente tratándose de bicicletas, motocicletas o remolque.

ARTICULO 208.- Las placas de circulación deben fijarse en los porta-placas de vehículos o en su defecto en las defensas del mismo y de tal manera que faciliten su lectura, aún en circulación.

ARTICULO 209.- La tarjeta de circulación del vehículo debe llevarse siempre en el mismo para presentarla en el momento en que sea requerida por cualquier autoridad.

ARTICULO 210.- Todo vehículo que circule en el Municipio de Ensenada, además de satisfacer lo señalado en el Artículo 18 y sus Incisos deberá contar con lo siguiente:

I.- Indicador de reserva de gasolina.

II.- Indicador del funcionamiento de luces direccionales.

ARTICULO 211.- El parabrisas delantero, posterior, ventanillas y aletas laterales de los vehículos, deberán mantenerse libres de cualquier material opaco, que obstruya la claridad de visibilidad del conductor. Las señales y comprobantes que exija este y otro ordenamiento legal, serán colocados en sitios que no interfieran la visibilidad.

ARTICULO 212.- Queda prohibida la colocación de placas carteles, marcas o instalaciones que puedan confundirse con las señales o dispositivos destinados a regular la circulación que reduzca la visibilidad o la eficacia de los mismos. Asimismo luces y anuncios que deslumbren a los conductores o que distraigan su atención implicando un riesgo.

ARTICULO 213.- Los que dañen, perjudiquen, destruyan, oculten o cambien de posición las señales de tránsito, serán castigados a términos de este Reglamento y con las sanciones especiales que para estos casos establece el Código Penal.

CAPITULO V

ARTICULO 214.- Quien posea o tenga en custodia animales y éstos fuesen parte directa o indirecta de un accidente de tránsito, será responsable civilmente de los daños y perjuicios ocasionados.

ARTICULO 215.- Queda prohibido el tránsito, en las vías públicas, de personas montadas sobre animales; a excepción de los desfiles y otros eventos en los que se cuente con la autorización oficial.

ARTICULO 216.- Queda prohibido el tránsito de ganado mayor o menor, en las vías públicas.

ARTICULO 217.- Todo vehículo de tracción mecánica, debe conservar completa todas las partes de su carrocería.

TITULO SEPTIMO

CAPITULO I DE LOS SITIOS

ARTICULO 218.- Para efectos de este Reglamento, se entiende SITIO el lugar de la vía pública municipal, o el predio particular en donde, previa autorización del Departamento de Tránsito Municipal, se estacionen automóviles o vehículos destinados al Servicio Público de pasajeros o de carga, no sujetos a itinerarios previamente establecidos, y a donde el público pueda acudir para la contratación de los servicios respectivos.

ARTICULO 219.- Para obtener la autorización para establecer un SITIO, será necesario la presentación de una solicitud, la cual deberá indicar lo siguiente:

I.- Nombre y dirección del solicitante.

II.- Lugar en donde se pretende establecer el SITIO, precisando si se trata de vía pública o predio particular, debe anexarse la constancia que se han llevado a cabo los arreglos necesarios con el propietario del predio, para destinar éste a dicho uso.

III.- Las características de los vehículos motivos de la solicitud.

IV.- La clase de servicio que se pretende prestar.

V.- El número de vehículos que vayan a estacionarse.

ARTICULO 220.- A la solicitud para que la autoridad de Tránsito Municipal autorice el SITIO, será indispensable acompañar la autorización correspondiente de la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado de Baja California, bajo cuya jurisdicción queda lo relativo a la prestación de los servicios públicos de transportes de pasajeros de carga.

ARTICULO 221.- El Departamento de Tránsito Municipal previa inspección del lugar que se trate, resolverá si es o no de concederse el permiso, atendiendo a las necesidades por servir y a que la ubicación del SITIO propuesto no se encuentre en calles de fuerte intensidad de circulación que pudiera congestionarse por el establecimiento del SITIO propuesto.

ARTICULO 222.- En caso de que hubiera varias solicitudes para establecer un SITIO en determinada ubicación se atenderá el orden cronológico en que dichas solicitudes hubiesen sido presentados.

ARTICULO 223.- A cada SITIO que se autorice le será señalado el número progresivo que le corresponde. Los vehículos de alquiler con permiso para SITIO podrán prestar este servicio únicamente en el lugar autorizado.

ARTICULO 224.- El permiso para establecer un SITIO será válido durante un ejercicio fiscal, sin perjuicio de los casos de cancelación previsto de los Artículos siguientes: Todos los permisos para SITIOS deberán ser refrendados dentro de los quince días siguientes al vencimiento de cada ejercicio.

ARTICULO 225.- El Departamento de Tránsito Municipal estará autorizado para suprimir o cambiar, en cualquier tiempo, los SITIOS, que constituyan un problema para la circulación.

ARTICULO 226.- Las personas a quienes se haya expedido permiso para establecer un SITIO, están obligados a dar aviso al Departamento de Tránsito en los casos en que ya no deseen continuar haciendo uso del mismo, para el efecto de la cancelación correspondiente.

ARTICULO 227.- Además de la causa de cancelación a que se refiere el Artículo 225, los permisos de SITIO podrán ser cancelados en los casos siguientes:

I.- Porque no se efectúe un servicio regular y continuo en el lugar asignado.

II.- Por no llevar a cabo la renovación del permiso dentro de los quince días siguientes a su vencimiento.

III.- Por permitir que empleados y usuarios de ese servicio formen grupos en la acera o lugar destinado al servicio, ingiriendo bebidas de graduación alcohólica.

IV.- Por disposición de la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado.

ARTICULO 228.- Queda prohibido a vehículos de alquiler sin itinerario fijo, hacer servicio de SITIO en lugar no autorizado.

ARTICULO 229.- Las personas a quienes se hayan expedido permiso para SITIO, estarán obligadas:

I.- A impedir que en los lugares señalados para SITIOS SE HAGAN reparaciones a los vehículos.

II.- A vigilar que los vehículos se estacionen precisamente dentro de la zona señalada al efecto.

III.- A cuidar de que los lugares donde se encuentren los SITIOS, así como las áreas correspondientes se conserven en buen estado de limpieza y de que el personal a su servicio guarde la debida compostura y atienda al público con cortesía.

IV.- A proveer al Departamento de Tránsito Municipal del material necesario para confeccionar y fijar en lugar visible del SITIO una señal informativa en la que aparezcan con caracteres en fondo blanco, inscritas las siguientes indicaciones:

A).- El número que el Departamento de Tránsito haya señalado al SITIO de que se trate.

B).- La clase de servicio que se preste en el mismo, ya sea de carga o de pasajeros.

C).- El horario a que estén sujetas las actividades del SITIO y las tarifas que rigen la prestación del servicio correspondiente, autorizados por la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado.

CAPITULO II

DE LAS ESTACIONES TERMINALES

ARTICULO 230.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por ESTACIONES TERMINALES los lugares, en donde las empresas que presten servicio de Transporte Público, de pasajeros y carga sujetos a itinerarios previamente establecidos, estacionen sus vehículos antes de iniciar o al terminar el recorrido de sus rutas.

ARTICULO 231.- Las TERMINALES deberán establecerse dentro de locales amplios, adecuados para permitir el estacionamiento de los vehículos y contener la Oficina del despachador o despachadores, gabinete o gabinetes sanitarios para uso del personal y las dependencias que sean necesarias para el control de tales servicios.

ARTICULO 232.- Las TERMINALES deberán situarse en calles no congestionadas. No deberá interrumpirse la circulación por la entrada o salida de los vehículos a las TERMINALES. La operación de dichas TERMINALES no deberá ocasionar molestias a las habitaciones o establecimientos contiguos a los respectivos locales.

ARTICULO 233.- Las líneas de los servicios públicos de carga y pasajeros, en sus respectivas TERMINALES fijarán rótulos con denominación de la línea de que se trate, rutas que cubran y el horario dentro del cual se haga el servicio autorizado.

ARTICULO 234.- Para establecer una ESTACION TERMINAL en vías públicas de Jurisdicción Municipal, se requiere el permiso del Departamento de Tránsito Municipal, ante el cual será necesario la presentación de una solicitud, la cual deberá indicar lo siguiente:

A).- Nombre y dirección del solicitante.

B).- Lugar en donde se pretende establecer la TERMINAL precisando si se trata de vía pública o predio particular, deberá anexarse la constancia de que se han llevado a cabo arreglos con el propietario del predio, para destinarlo a este uso.

C).- Las características de los vehículos motivo de la solicitud.

D).- La clase de servicio que se pretenda prestar.

E).- El número de vehículos que vayan a estacionarse.

ARTICULO 235.- A la solicitud para que la Autoridad de Tránsito Municipal autorice la TERMINAL, será indispensable acompañar la autorización de la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado de Baja California, bajo cuya jurisdicción queda lo relativo a la prestación de los Servicios Públicos de Transportes de Pasajeros y de Carga.

TITULO OCTAVO

CAPITULO I DE LA DETENCION DE VEHICULOS O CONDUCTORES

Y ACOMPAÑANTES

ARTICULO 236.- Los elementos de Policía y Tránsito podrán detener al conductor y vehículo cuando éste no compruebe la legal posesión del vehículo y ponerlo a disposición de la autoridad competente, las sanciones que haya cometido serán requeridas por Tesorería Municipal de acuerdo al procedimiento económico coactivo que señala la Ley de Hacienda Municipal.

Cuando los documentos del vehículos y licencia para manejar sea de otro Estado, deberá pasar a las Oficinas de Tránsito a liquidar el importe de las violaciones cometidas.

ARTICULO 237.- Los elementos de Policía y Tránsito están facultados para impedir que circulen vehículos en los siguientes casos:

I.- Cuando el conductor presente señales indudables de encontrarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de droga o enervantes o sustancias tóxicas, o en condiciones físicas mentales que lo imposibiliten para manejar correctamente.

II.- Cuando el conductor se niegue a dar su nombre y dirección , no exhiba la licencia de manejar y carezca de documentos de identificación se porte irrespetuoso él o sus acompañantes.

III.- Cuando el vehículo se encuentre en tan malas condiciones, que su movimiento constituya un peligro para sus ocupantes u otras personas.

IV.- Cuando el vehículo arroje humo fuera de los límites normales.

V.- Cuando se trate de un vehículo que se dedique a prestar un servicio público y no se tenga la concesión o permiso para prestarlo.

VI.- Cuando el vehículo circule sin placas o con placas vencidas o las lleve ocultas o alternadas. Se considera que un vehículo circula con placas vencidas cuando no se hubieren canjeado, a pesar de haber transcurrido el plazo prórroga concedida para ello.

VII.- Cuando los acompañantes traten de entorpecer la labor de tránsito, serán remitidos a la Comandancia de Policía, para sanción administrativa.

VIII.- Cuando el conductor tripule peligrosa y temerariamente.

ARTICULO 238.- A fin de dar cumplimiento al Artículo anterior los elementos de la Policía y Tránsito quedan facultados para detener a los conductores en los casos de flagrante delito a que se refieren los Incisos I y VII poniéndoles a disposición del Jefe del Departamento de Tránsito para su consignación inmediata ante la autoridad competente, o para que se aplique la sanción administrativa procedente. En los demás casos, se impedirá la circulación del vehículo deteniéndolo y trasladándolo a Depósito Municipal, previa notificación de la boleta de infracción que corresponda.

ARTICULO 239.- Los Oficiales de Tránsito podrán retirar un vehículo y trasladarlo al Depósito Municipal, cuando:

I.- Se encuentre estacionado en zonas prohibidas.

II.- Cuando sean requeridos legalmente por la autoridad.

ARTICULO 240.- En todo caso de retiro o traslado de vehículo por un Oficial de la Policía y Tránsito, éste informará inmediatamente al Departamento de Tránsito, el que tomará las medidas necesarias para la conservación y guarda del vehículo y de los objetos que en él se encuentren y en su caso, avisará al propietario que aparezca en la documentación respectiva, a fin de que se presente a recogerlo.

ARTICULO 241.- Para que el propietario de un vehículo retirado, traslado o depositado, pueda recuperarlo, deberá pagar los gastos de que se prevengan en la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, y además de multa que proceda si hay infracción.

TITULO NOVENO CAPITULO UNICO

ARTICULO 242.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 4º . de este Reglamento, encargados o personas que tengan en arrendamiento ESTACIONAMIENTOS PUBLICOS en predios particulares, deberán sujetarse a los siguientes requisitos:

1.- Condiciones de seguridad, aseo y libre maniobrabilidad.

2.- Entradas y salidas separadas perfectamente señaladas.

3.- Cajones de estacionamiento y carriles de circulación debidamente delimitados con pinturas o boyas y señalamientos vertical y horizontal.

4.- A la vista de los usuarios, leyendas perfectamente visibles indicando horario de operaciones y costo de los servicios, Seguro contra daños a terceros, robo e incendio.

5.- Se sujetarán a las disposiciones y requisitos marcados en el manual de proyecto geométrico, en lo concerniente a estacionamientos.

6.- Serán supervisados por la Sección Técnica de Vialidad del Departamento de Tránsito Municipal.

7.- Contarán con equipo de protección contra incendio.

8.- Contarán con iluminación nocturna.

9.- Señalamiento, perfectamente visible, indicando cuando no haya cupo y evitar que vehículos que estén esperando usar el estacionamiento queden sobre la banqueta o entorpeciendo el tránsito.

10.- con el fin de evitar accidentes de tránsito en el interior de los estacionamientos, la velocidad máxima será de 5 K.P.H.

11.- Al entrar o salir del estacionamiento, lo harán respetando las disposiciones del presente Reglamento.

12.- Contarán con reloj marcador de tiempo.

ARTICULO 243.- Cualquier otra infracción a las disposiciones de este Reglamento, que no esté expresamente definida en éste, su aplicación y costo quedará a consideración del Jefe de Tránsito Municipal.

TITULO DECIMO

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 244.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 24 de Febrero de 2006, publicado en el Periódico Oficial No. 13, Sección I de fecha 24 de Marzo de 2006, expedido por el H. XVIII Ayuntamiento de Ensenada, B.C, siendo Presidente Municipal, el C. Quim. César Mancillas Amador, 2004-Marzo 2006; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 244.- El Presidente Municipal, el Secretario de Seguridad Pública Municipal, los Jueces Calificadores y, los Delegados Municipales en su respectiva Jurisdicción, calificarán las infracciones a este Reglamento y aplicarán las multas que resulten conforme al siguiente tabulador.

El infractor que cubra el importe de las multas que establece este Reglamento dentro de los Quince Días Naturales de haber sido impuesta, tiene derecho a que se le descuente un 50% del monto de la misma.

La autoridad podrá conmutar la multa por trabajo comunitario o por asistir y acreditar el curso de manejo, siempre y cuando se trate de primo-infractores y lo solicite antes de los quince días de haber sido impuesta. Vencido este plazo no procederá descuento o conmutación alguna.

La conmutación y el descuento de la multa no aplican si fue impuesta por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, participar en competencias de velocidad o resultar responsable del accidente de tránsito, conforme a lo dispuesto en los artículos 40, 41, 94, 200 y 205.

De no ser pagada dentro de los Treinta Días Naturales de haber sido impuesta, será cobrada de acuerdo al procedimiento económico coactivo que señala la Ley de Hacienda Municipal.

TABULADOR

VSM = Veces Salario Mínimo Diario

ART.	CONCEPTO	TARIFA			
		3 VSM	10 VSM	20 VSM	40 VSM
11.-	FALTA DE PLACAS	X			
12.-	FALTA PERMISO CIRCULAR SIN PLACAS	X			
18.-	FALTA ADITAMENTOS DE LOS VEHÍCULOS	X			
19.-	VEHÍCULO DE CARGA SIN RAZÓN SOCIAL	X			
20.-	FALTA DE ADITAMENTOS MOTOCICLETAS	X			
21.-	FALTA ADITAMENTOS DE BICICLETAS Y TRICICLOS	X			
22.-	INCUMPLIR OBLIGACIONES DE LOS CICLISTAS	X			
23.-	VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL	X			
24.-	VEHÍCULOS DE TRACCIÓN HUMANA	X			
25.-	SISTEMA DE FRENOS		X		
26.-	ADVERTENCIA SISTEMA DE FRENOS		X		
27.-	NO PORTAR LICENCIA		X		
28.-	USO OBLIGATORIO DE LENTES PARA CONDUCIR	X			
29.-	AMPARASE CON LICENCIA VENCIDA	X			
30.-	FALTA PERMISO DE CONDUCIR ESTUDIANTES		X		
31.-	PERMITIR MANEJAR SIN LICENCIA		X		
32.-	CARECER PERMISO APRENDIZAJE DE MANEJO	X			
36.-	USO DE PLACAS SOBREPUESTAS			X	

37.-	NEGARSE A ENTREGAR DOCUMENTOS		X		
39.-	FALTA DE CORTESÍA AL CONDUCIR		X		
40.-	INGERIR BEBIDAS EMBRIAGANTES			X	
41.-	CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADO				X
44.-	NEGAR PREFERENCIA PASO A PEATON (ES)		X		
50.-	REGLAS PARA PEATONES	X			
52.-	SUBIR O BAJAR A VEHÍCULO EN MOVIMIENTO	X			
53.-	PASAJEROS SOBRESALE DE VEHÍCULO	X			
54.-	PASAJERO OBSTRUYE CONDUCTOR	X			
55.-	PASAJERO VIAJANDO EN REMOLQUE	X			
57.-	PERMITIR ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJERO POR LADO IZQUIERDO	X			
58.-	PUERTA IZQUIERDA ABIERTA QUE ENTORPECE CIRCULACIÓN	X			
63.-	IGNORAR INDICACIONES DE OFICIAL EN CRUCEROS		X		
64.-	IGNORAR INDICACIÓN DE SEMÁFORO		X		
65.-	VUELTA IZQ. EN CRUCERO SIN DAR PREFERENCIA A CIRCULACIÓN	X			
66.-	INVADIR CARRIL EN CRUCERO PARA ELUDIR	X			
68.-	VUELTA IZQUIERDA SIMULADA		X		
69.-	IGNORAR SEMÁFORO INTERMITENTE		X		
71.-	LÍMITES A CIRCULACIÓN Y PERMANENCIA POR MARCAS Y RAYAS EN PAVIMENTO	X			
72.-	IGNORAR DELIMITACIÓN DE ISLETAS	X			
73.-	LÍMITES A ESTACIONAMIENTO POR FRANJA DE COLOR	X			
73-IV	ESTACIONARSE EN ZONA DISCAPACITADOS			X	
74.-	ESTACIONARSE EN LUGAR PROHIBIDO		X		
75.-	DESCOMPOSTURA DE VEHÍCULO	X			
76.-	ABANDONO DE VEHÍCULO EN CARRIL DE CIRCULACIÓN	X			
77.-	MAL ESTACIONADO EN PENDIENTE	X			
80.-	SIN SEÑALES DE ADVERTENCIA EN OBRAS		X		
84.-	RODADO METÁLICO O CADENAS			X	
85.-	EXCESO DE HUMO		X		
86.-	CIRCULAR EN PAVIMENTO CON NEUMÁTICO PONCHADO	X			
87.-	DAR REVERSA PARA CAMBIAR DE VÍA O RUMBO	X			
88.-	REVERSA EN CARRIL DE SENTIDO OPUESTO		X		
89.-	PROVOCAR DERRAPES Y ARRANQUES			X	
90.-	VUELTA: "U" EN CRUCERO CON SEMÁFORO		X		
91.-	VUELTA: "U" A MITAD DE CUADRA O CURVA		X		

92.-	VUELTA A IZ. CRUZANDO ARROYO DE CIRCULACIÓN		X		
93.-	USO POSTERIOR DE LUCES BLANCAS		X		
94.-	INCITAR O PARTICIPAR EN "ARRINCONES"			X	
95.-	ADELANTAR VEHÍCULO QUE CEDE PASO A PEATÓN		X		
96.-	PRECAUCIONES Y VELOCIDAD EN CONCENTRACIÓN DE PEATONES		X		
97.-	INVADIR CARRIL OPUESTO PARA REBASAR		X		
98.-	CAMBIO IMPRUDENTE DE CARRIL PARA REBAZAR		X		
99.-	PROHIBICIÓN DE REBASAR POR ZONA		X		
100.-	CONducIR PELIGROSAMENTE EN VÍAS AFECTADAS		X		
101.-	RESTRICCIÓN DE CIRCULACIÓN ESPECÍFICA		X		
102.-	ABASTECER GASOLINA CON PASAJE		X		
103.-	VIOLACIÓN DE REGLAS PARA EL TRANSPORTE DE PASAJEROS		X		
104.-	PUERTA DE EMERGENCIA EN MAL ESTADO	X			
105.-	NEGARSE A DAR SERVICIO	X			
106.-	FALTA DE CORTESÍA	X			
107.-	FALTA ASEO EN VEHÍCULO SERVICIO PÚBLICO		X		
108.-	ACCESORIOS EN AUTOBUSES ESCOLARES	X			
109.-	REBASAR VEHÍCULO ESCOLAR	X			
111.-	PROHIBICIÓN USO DE LLANTAS RECUBIERTA		X		
112.-	NO RESPETAR REGLAS AL CONducIR	X			
113.-	NO USAR CINTURÓN O SILLA PARA MENOR		X		
115.-	CONducIR CON MENOR EN EL LUGAR DEL CONducTOR		X		
116.-	TRANSITAR SOBRE RAYAS LONGITUDINALES	X			
117.-	VEHÍCULO TRACCIÓN ANIMAL EN ZONA RESTRINGIDA	X			
118.-	CAMBIAR DE CARRIL SIN HACER SEÑAL	X			
119.-	CAMBIAR DEL CARRIL INTEMPESTIVAMENTE	X			
120.-	PREFERENCIA DE PASO A VEHÍCULO EN MARCHA	X			
121.-	RETROCEDER MAS DE 10 METROS		X		
122.-	NO RESPETAR PREFERENCIAS	X			
123.-	LAVAR VEHÍCULO EN VÍA PÚBLICA		X		
124.-	POR CAMBIAR LA DIMENSIÓN DE VOLANTE		X		
125.-	FALTA DE PRECAUCIÓN PARA DAR VUELTA	X			
126.-	OBSTRUIR A VEHÍCULO DE EMERGENCIA	X			

128.-	CARAVANAS O CARRERAS SIN AUTORIZACIÓN	X			
129.-	INTERRUMPIR CONTINGENTES	X			
132.-	TRÁFICO LENTO POR CARRIL INDEBIDO	X			
133.-	ENTRAR O SALIR DE TRÁFICO SIN CUIDADO		X		
134.-	FALTA DE PRECAUCIÓN AL MANEJAR			X	
136.-	ABANDONO DE VEHÍCULO		X		
137.-	ESTACIONAR VEHÍCULO DE CARGA EN LUGAR PROHIBIDO		X		
138.-	NO SOLICITAR AUTORIZACIÓN PARA ESTACIONARSE Y DESCARGAR	X			
139.-	EXCEDER EL PESO MÁXIMO O LA ALTURA			X	
140.-	EXCEDER CARGA SOBRESALIENTE		X		
141.-	EFFECTUAR DESCARGA FUERA DE HORARIO		X		
143.-	NO ABANDERAR CARGA SOBRESALIENTE		X		
144.-	TRANSPORTAR OBJETOS SIN AUTORIZACIÓN		X		
145.-	DERRAMAR RESIDUOS EN LA VÍA PÚBLICA			X	
146.-	TRANSPORTAR MAQUINARIA SIN AUTORIZACIÓN		X		
147.-	FALTA DE EQUIPO DE SEGURIDAD			X	
148.-	TRANSPORTE MATERIAL PELIGROSO SIN CUMPLIR REQUISITOS			X	
149.-	HIGIENE EN VEHÍCULO TRANSPORTE COMESTIBLES			X	
150.-	TIRAR BASURA EN LA VÍA PÚBLICA		X		
151.-	FALTA DEPÓSITO DE BASURA EN VEHÍCULO		X		
152.-	ARROJAR BASURA ACOMPAÑANTES		X		
153.-	FALTA DE INDICADORES / BASURA EN S.P.	X			
154.-	FALTA ASEO TERMINALES DE SERV. PUB.		X		
155.-	DEPOSITAR MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN		X		
156.-	DEPOSITAR OBJETOS SOBRE BANQUETA		X		
157.-	TALLERES EN VÍA PÚBLICA		X		
158.-	OBRA OBSTRUYE CIRCULACIÓN		X		
160.-	REMOLQUES SIN LUCES AMBAR		X		
161.-	LUZ POSTERIOR EN CARG ASOBRESALIENTE		X		
162.-	FALTA BANDEROLA Y LUCES / AGRÍCOLA		X		
163.-	NO CONCEDER CAMBIO DE LUCES	X			
164.-	EMPLEO DE LUZ ALTA	X			
165.-	CIRCULAR CON LUCES DE REVERSA	X			
166.-	NO ILUMINAR PLACAS DE CIRCULACIÓN	X			
167.-	AUTOBÚS SIN LUCES REGLAMENTARIAS	X			
168.-	USO INDEBIDO DE FAROS BUSCADORES	X			

169.-	FAROS NIEBLA SOBRE ALTURA DE 40 CMS.		X		
170.-	USO LUCES DE CUARZO EN CIUDAD	X			
171.-	FALTA DE CLAXON O USO BOCINAS FUERTES		X		
172.-	MAL USO SONIDO COMERCIAL	X			
173.-	FALTA DE SILENCIADOR		X		
174.-	ACCELERAR INNECESARIAMENTE CON RUIDO		X		
175.-	NO TRAER ESCAPE HACIA ARRIBA/DIESEL		X		
176.-	POR USAR VÁLVULA DE ESCAPE		X		
177.-	USAR SILENCIADOR PARA INJURIAR		X		
178.-	ACCELERAR REPETIDAS VECES		X		
179.-	ENTORPECER CIRCULACIÓN		X		
180.-	CORTEJO FÚNEBRE SIN PROTECCIÓN		X		
181.-	EXCESO DE VELOCIDAD			X	
182.-	EXCESO DE VELOCIDAD POR KM. EXCEDIDO			X	
184.-	NO OBEDECER INDICACIONES DE OFICIAL		X		
185.-	NO DISMINUIR VELOCIDAD		X		
186.-	NO REDUCIR VELOCIDAD EN CRUCERO CON SEMÁFORO		X		
187.-	NO REALIZAR ALTO REGLAMENTARIO		X		
188.-	PREFERENCIA DE PASO EN CRUCERO		X		
189.-	PREFERENCIA DE PASO POR TIPO DE VIA		X		
190.-	OMITIR ALTO AL ENTRAR EN CAMINO PRINCIPAL		X		
192.-	SIRENA EN VEHÍCULO NO AUTORIZACIÓN			X	
193.-	SEGUIR VEHÍCULO DE EMERGENCIA		X		
194.-	PORTAR EMBLEMAS O COLORES OFICIALES	X			
195.-	NEGAR PASO A UNIDAD DE EMERGENCIA		X		
196.-	DAÑAR EQUIPO DE BOMBEROS	X			
198.-	SIN TORRETA EN GRÚAS Y VEHÍCULO LIMPIA	X			
199.-	OBSTRUIR VEHÍCULO EMERGENCIA		X		
200.-	ABANDONO LUGAR DE ACCIDENTE		X		
202.-	ABANDONO DE VÍCTIMA EN ACCIDENTE			X	
205.-	CONDUCTOR DARSE A LA FUGA			X	
206.-	USO DE DISTINTIVOS EN PLACA		X		
207.-	PORTAR PLACAS EN LUGAR DISTINTO	X			
208.-	POLACAS VISIBLES	X			
209.-	FALTA DE TARJETA DE CIRCULACIÓN		X		
210.-	LUCES DIRECCIONALES MAL ESTADO	X			
211.-	POLARIZADO QUE OBSTRUYE VISIBILIDAD		X		
212.-	OBSTRUIR VISIBILIDAD SEÑALES TRÁNSITO		X		

213.-	AFECTAR SEÑALES DE TRÁNSITO		X		
215.-	TRÁNSITO DE ANIMALES EN VÍA PÚBLICA	X			
217.-	CARROCERÍA INCOMPLETA	X			
223.-	FALTA NÚMERO ASIGNADO A SITIO		X		
224.-	SERVICIO SITIOS CON PERMISO VENCIDO	X			
228.-	SITIO SIN PERMISO, LUGAR NO AUTORIZADO		X		
229.-	SITIO SIN IDENTIFICACIÓN, TIPO, HORARIO Y TARIFA	X			
237.-	MANEJO PELIGROSO Y TEMERARIO			X	
242.-	REGLAS DE OPERACIÓN EN ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS		X		

ARTICULO 245.- Contra la imposición de multas o cualquier otra sanción, señaladas en el presente reglamento procederá el recurso de inconformidad ante el Juez Calificador, el cual deberá interponerse por escrito dentro de las 24 horas naturales siguientes a la imposición de la multa o sanción respectiva.

El procedimiento ante el Juez Calificador será sumarísimo, oral y público, salvo que por motivos morales o a juicio del juez debe desarrollarse en privado. Se sustanciará en una sola audiencia debiendo el infractor en el escrito en el que interpone el recurso de inconformidad ofrecer, los medios de prueba que considere idóneos para acreditar su dicho, a excepción de la prueba confesional y declaración de parte.

El juez dictará acuerdo de radicación debiendo señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia que señala el primer párrafo de este artículo, dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la multa o sanción respectiva, el cual contendrá la admisión de las pruebas que fueron ofrecidas así como el desahogo de las mismas, por lo que se pasará al desahogo de la audiencia, y una vez desahogada la audiencia, el Juez resolverá lo que en derecho proceda, notificando personalmente en dicho acto al recurrente de la resolución emitida.

Fue adicionado este Título por Acuerdo de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha 6 de agosto de 2004, Tomo CXI, expedido por el H. XVII Ayuntamiento, siendo Presidente Municipal el C. Dr. Jorge Antonio Catalán Sosa 2001-2004; para quedar vigente como sigue:
TITULO DECIMO PRIMERO

Fue adicionado este Capítulo por Acuerdo de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha 6 de agosto de 2004, Tomo CXI, expedido por el H. XVII Ayuntamiento, siendo Presidente Municipal el C. Dr. Jorge Antonio Catalán Sosa 2001-2004; para quedar vigente como sigue:

CAPITULO UNICO

DE LAS INFRACCIONES

DE LAS INFRACCIONES DE LOS EXTRANJEROS

ARTICULO 246.- Fue adicionado por Acuerdo de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha 6 de agosto de 2004, Tomo CXI, expedido por el H. XVII Ayuntamiento, siendo Presidente Municipal el C. Dr. Jorge Antonio Catalán Sosa 2001-2004; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 246.- Los elementos de policía y tránsito cuando se trate de levantamiento de boletas de infracción a personas con licencia de manejo extranjera o documento en el que se acredite que reside en el extranjero, deberán levantar una boleta de infracción en idioma en inglés y español.

ARTICULO 247.- Fue adicionado por Acuerdo de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha 6 de agosto de 2004, Tomo CXI, expedido por el H. XVII Ayuntamiento, siendo Presidente Municipal el C. Dr. Jorge Antonio Catalán Sosa 2001-2004; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 247.- La boleta de infracción a que se refiere el artículo anterior, deberá indicar la multa en salarios mínimos vigentes en el Estado de conformidad con el tabulador de multas del presente reglamento, asimismo el elemento de policía y tránsito que levante la infracción, deberá expresar el monto en moneda americana al tipo de cambio aplicable al momento de levantar la infracción.

ARTICULO 248.- Fue adicionado por Acuerdo de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha 6 de agosto de 2004, Tomo CXI, expedido por el H. XVII Ayuntamiento, siendo Presidente Municipal el C. Dr. Jorge Antonio Catalán Sosa 2001-2004; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 248.- Las autoridades municipales deberán contar con Apartado Postal en los Estados Unidos de Norte América para efectos de que los infractores extranjeros realicen el pago de las multas, independientemente de que se puedan realizar en las cajas recaudadoras del Ayuntamiento,

El Apartado Postal a que se refiere el párrafo anterior se deberá indicar en la boleta de infracción.

ARTICULO 249.- Fue adicionado por Acuerdo de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha 6 de agosto de 2004, Tomo CXI, expedido por el H. XVII Ayuntamiento, siendo Presidente Municipal el C. Dr. Jorge Antonio Catalán Sosa 2001-2004; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 249.- La boleta de infracción deberá llevar una leyenda en la cual se hará del conocimiento del infractor extranjero, que cuenta con un plazo de quince días contados a partir del día siguiente al levantamiento de la boleta de infracción, para cubrir la multa impuesta, y que el pago se podrá realizar en las cajas recaudadoras del Ayuntamiento o en el Apartado Postal a que se refiere el artículo que antecede, asimismo que en caso de que esté inconforme con la multa impuesta, podrá recurrir ante el Juez Calificador a manifestar lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 250.- Fue adicionado por Acuerdo de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha 6 de agosto de 2004, Tomo CXI, expedido por el H. XVII Ayuntamiento, siendo Presidente Municipal el C. Dr. Jorge Antonio Catalán Sosa 2001-2004; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 250.- En los casos en que el infractor pague la multa por medio de apartado postal, la autoridad municipal una vez que reciba el importe de la multa enviará en un breve lapso un comprobante de pago al domicilio del infractor.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organismo del Gobierno del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se derogan los Reglamentos y demás disposiciones de Tránsito que se encuentren en vigor, así como todas las disposiciones dictadas sobre la materia, en cuanto se opongan a lo que ordene el presente Reglamento.

ARTICULO PRIMERO DEL ACUERDO DE CABILDO POR EL QUE SE ADICIONA UN TITULO DÉCIMO PRIMERO Y CAPITULO ÚNICO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 33, DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 2004, TOMO CXI, EXPEDIDO POR EL H. XVII AYUNTAMIENTO, SIENDO PRESIDENTE MUNICIPAL EL C. DR. JORGE ANTONIO CATALÁN SOSA 2001-2004.

Se extiende la presente certificación para los usos legales a que haya lugar, el día veintiuno de julio del año dos mil cuatro.

SECRETARIO FEDATARIO DEL XVII AYUNTAMIENTO

LIC. GUILLERMO BERNARDO ISLAS LEON

RUBRICA

ARTICULO PRIMERO DEL ACUERDO DE CABILDO DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2006, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 37 Y 244, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 13, DE FECHA 24 DE MARZO DE 2006, SECCION I, TOMO CXIII, EXPEDIDO POR EL H. XVIII AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, B.C.; SIENDO PRESIDENTE MUNICIPAL EL C. QUIM. CÉSAR MANCILLAS AMADOR 2004- 2007.

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El XVIII Ayuntamiento y las dependencias municipales indicadas, en la esfera de su competencia, deberán proveer lo necesario para el cumplimiento y observancia de la presente reforma.

La Secretaría de Seguridad Pública ampliará la cobertura de los programas de educación vial, cursos de manejo defensivo y registro de infractores, a fin de atender las solicitudes de conmutación de la multa impuesta, en los términos de la presente reforma.

La Sindicatura, ampliará los sistemas y procedimientos para recabar las quejas o denuncias que, en aplicación de la presente reforma, se cometan.

La Secretaría de Seguridad Pública y la Tesorería, actualizarán las boletas de infracción, con la información necesaria para garantizar y preservar los derechos del ciudadano.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente reforma.

Se extiende la presente certificación para los usos legales a que haya lugar, el día dieciséis de Marzo del año dos mil seis, en la Ciudad de Ensenada, Baja California, México.

SECRETARIO FEDATARIO DEL XVIII AYUNTAMIENTO DE ENSENADA

LIC. JULIO CÉSAR ARENAS RUÍZ

RÚBRICA